

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

El derecho a la prueba

El derecho a probar es consustancial al debido proceso, pues permite corroborar las pretensiones que las partes controvierten.
Artículo 197 del Código Procesal Civil

El derecho a la identidad

La identidad es un derecho protegido por nuestra Constitución, pues es inherente a la persona y a su dignidad.
Artículo 1 de la Constitución Política del Perú

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número tres mil trescientos noventa y dos-dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Távora Córdova, Huamaní Llamas, Salazar Lizárraga, De la Barra Barrera, Céspedes Cabala, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso, el demandante [REDACTED] ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil dieciséis (página cinco mil doscientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (página cinco mil doscientos veintiséis), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince (página cinco mil ciento cuatro), que declaró infundada la demanda sobre filiación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

paternidad e infundada la demanda sobre filiación extramatrimonial; en los seguidos con la sucesión de [REDACTED]

II. ANTECEDENTES

Mediante resolución número trescientos treinta y uno de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho (página dos mil ciento veinticuatro), se resolvió acumular los procesos signados con los números 043-93 y 004-95 seguidos por las mismas partes procesales, siendo así que para realizar el resumen de ambos expedientes, en primer lugar se procederá a señalar los antecedentes del Expediente N°043-93.

1. Expediente N°043-93

1.1. Demanda

El ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, [REDACTED] interpone demanda sobre filiación de paternidad, dirigiéndola contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de sus dos menores hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habidos en sus relaciones extramatrimoniales con su padre [REDACTED], a fin que se le considere hijo del que en vida [REDACTED], bajo los siguientes fundamentos:

- Que, es de público conocimiento dentro de la población de la provincia La Merced que el recurrente es hijo de quien en vida fue [REDACTED] [REDACTED] asimismo que su finado padre jamás negó su existencia así como tampoco cuestionó que fuera su hijo.

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

- La demandada llegó a su hogar en condición de doméstica, cuando él contaba con veintidós años de edad, siendo una aseveración que jamás podrá desmentir ni poner en duda.
- Conforme se acredita con el documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, firmado de puño y letra de su padre [REDACTED] éste de manera expresa e inequívoca reconoció su condición de hijo, hecho por demás irrefutable que la demandada y pese a cualquier circunstancia que se presente jamás podrá negar, razón por la cual tuvo que interponer la presente demanda, por cuanto la demandada en diferentes procesos que ha iniciado en su contra, no obstante de conocer la verdad de su paternidad, niega su condición de hijo y por ende los derechos que le asiste.
- Asimismo existe la partida de bautizo en la que se lee de manera clara y meridiana que su padre [REDACTED]
[REDACTED]
- Durante su existencia y hasta los treinta y dos años de edad, absolutamente nadie cuestionaba su calidad de hijo de [REDACTED]
[REDACTED], así como tampoco se cuestionaba su apellido, mucho menos por parte de la ahora demandada quien continuaba con sus labores domésticas en su domicilio.
- Recién a partir de la muerte de su padre, el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, la demandada por el interés inusitado respecto a los bienes dejados por su padre y malos consejos de terceras personas y haciendo tabla rasa de todo principio moral, ético, social y en contubernio de malas autoridades, ahora destituidas, procedió a cuestionar su legitimidad de hijo y todo con el único fin y objeto [REDACTED] de todos los bienes de la sucesión [REDACTED]. Cabe agregar que inició otras acciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

judiciales contra la referida demandada, entre ellas, por el delito de homicidio en agravio de su madre [REDACTED].

- Siendo así, los hechos de su demanda se reafirman cuando su padre, como garantía en la administración de sus negocios, pues existían muchos, tales como un cinema, [REDACTED], un edificio de cuatro pisos, otra ferretería, una panadería, así como otros inmuebles tanto en la ciudad de Lima como en dicha provincia y en países de Europa, lo contrata como trabajador de la empresa, y consiguientemente lo inscribe en el libro de planillas de los trabajadores, corroborados con las respectivas boletas de pago, pagos hechos al IPSS de dicha ciudad, inscripción ante el Registro Electoral, prestación del Servicio Militar Obligatorio; documentaciones en las que aparece con el apellido irrefutable de Bruderer, enriqueciéndose así los hechos alegados con la abundancia de pruebas, tales como sus certificados de estudios, diplomas, brevete y otros documentos.
- De manera que a través de su existencia no hizo uso de otro apellido que no sea el de [REDACTED] razones más que suficientes para que la demandada lo reconozca como tal, es decir como [REDACTED]
[REDACTED]
- En calidad de medio probatorio presentó el memorial que va respaldado por más de setecientas firmas, en la que se aprecia que el recurrente es una persona no sólo conocida de dicha ciudad, sino sobre todo que nunca se ha dudado de su nombre y apellido, así como que sus padres fueron [REDACTED]
[REDACTED] nombres y apellidos que actualmente detenta, y que no han sido absolutamente materia de controversia alguna, en tanto nunca se ha dudado de la autenticidad de ello y menos se ha puesto en tela de juicio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

- Finalmente sustenta jurídicamente su pretensión invocando el artículo 373 y conexas del Código Civil, y artículos 424, 475 y demás complementarios del Código Procesal Civil.

Medios probatorios ofrecidos:

1. Declaración de parte de [REDACTED] conforme al pliego interrogatorio.
2. Declaración de los testigos [REDACTED].
3. Constancia de bautizo, obrante en la página tres.
4. Boletas de pago en su condición de trabajador de su padre, [REDACTED] obrantes en las páginas cuatro a quince.
5. Documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, obrante en la página dieciséis.
6. Libreta electoral, obrante en la página diecisiete, libreta militar, obrante en la página dieciocho y licencia de conducir, obrante en la página diecinueve.
7. Diplomas de estudios expedidos por la [REDACTED], obrantes en las páginas veinte y veintiuno.
8. Recuerdo de primera comunión, obrante en la página veintidós.
9. Certificado de estudios correspondiente al segundo año de secundaria, obrante en la página veintitrés.
10. Certificados de estudios cursados en el Colegio Particular "Claretiano", obrante en la página veinticuatro.
11. [REDACTED] del demandante, obrante en la página veinticinco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

12. Constancia de estudios de los años 1965, 1966 y 1967, en la Escuela Estatal N° 30752 "Jerónimo Jiménez", obrante en la página veintiséis.
13. Memorial con firmas, obrantes en las páginas treinta y ocho a sesenta.

Mediante resolución número nueve, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres (página sesenta y ocho), se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento.

1.2. Contestación de la demanda

██████████████████████ en representación de sus dos menores hijos ████████████████████████████████████, contesta la demanda, mediante escrito de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro (página ciento cincuenta), indicando los siguientes fundamentos:

- Que, el demandante ████████████████████████████████████, no es tal, pues su verdadero nombre y apellidos son ████████████████████████████████████ ████████████████████████████████████ y de padre desconocido, nacido en la ciudad de Lima, con fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, conforme a la orden judicial de inscripción de partida supletoria de nacimiento ████████ ███ ███ ████████████████████████████████████ contra el Ministerio Fiscal ante el Segundo Juzgado en lo Civil de la ciudad de Lima (página cien), documentos que por su carácter de públicos, no contradichos, tienen el valor de prueba absoluta para acreditar los verdaderos nombres y apellidos del que pretende y dice ser ████████████████████████████████████
- La pretensión del demandante es a todas luces ilegal, ya que al morir ████████████████████████████████████, el cónyuge sobreviviente,



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

██████████ solicitó la declaratoria de herederos de su fallecida esposa ante el Juzgado en lo Civil de la provincia de Chanchamayo, proceso no contencioso signado con el N° 204-87 (página ciento doce) que terminó con sentencia, declarando como único y universal heredero al solicitante ██████████, sin citar en ninguna de sus partes al ahora demandante ██████████ ██████████ lo que prueba y quiere decir que desde ese momento procesal quedó descalificado como ██████████ ██████████ sin reclamo alguno por parte del supuesto hijo.

- Al fallecimiento de ██████████, sucedido en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, cuando se encontraba de tránsito en la ciudad de Lima, solicitó que se declaren herederos a sus dos menores hijos ██████████ ██████████ en el expediente N° 354-1991 (página ciento treinta y siete), en ese entonces de dos y un año de edad respectivamente, solicitud hecha a base de sus partidas de nacimiento con reconocimiento expreso por parte del padre, por lo que el ahora demandante se apersona al procedimiento que se siguió ante el juez en lo civil de la provincia de Chanchamayo, oponiéndose con el írrito argumento de ser el único hijo del matrimonio ██████████, pero como no pudo probar su entroncamiento con el causante, la sentencia de declaratoria de herederos se expidió declarando como los únicos herederos a sus menores hijos ██████████ ██████████ por no haber podido probar su filiación paterna con K ██████████ ██████████ resolución que fue confirmada.
- El demandante al verse excluido de la sucesión, por falta de vocación hereditaria, por no ser hijo de ██████████



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

██████████ instaura la presente demanda de filiación alegando ser el único hijo que tuvo dicho matrimonio y que esa condición la mantuvo por más de treinta años, y que constituyendo la base del reconocimiento de hijo por la sucesión que representa, pero se olvida o quiere olvidarse deliberadamente que su verdadero nombre y apellidos son ██████████ Signori y de padre desconocido, lo que significa que el actor tiene pleno conocimiento que no se llama ██████████ ██████████ y que el hecho de haber crecido al lado del matrimonio ██████████ se debió a la entrega física que realizó su madre biológica ██████████, mediante documento privado debidamente evaluado en el proceso de inscripción de partida supletoria solicitada por su tenedor ██████████, proceso que no ha sido contradicho y que por lo mismo tiene carácter de cosa juzgada, de lo que se colige que el demandante continúa actuando con dolo, malicia y premeditación, aferrándose caprichosamente a una mentira que no puede ocultar con la única idea de sorprender a la administración de justicia con una paternidad y maternidad que no le corresponde, máxime si se tiene en cuenta que por tal abuso de derecho y de confianza ha sido demandado con una acción de exclusión de nombres, ██████████ ██████████ verdadera identificación del demandado en esa causa, se abstenga de continuar usando los apellidos ██████████ ██████████ por ser ajeno a ellos, declarándose también nula la partida de nacimiento supletoria N° 187, presentada por el sup uesto ██████████ ██████████ ██████████ por tanto sin eficacia legal, adicionalmente condenándole al pago de cinco mil soles (S/. 5,000.00) a pagarse en forma solidaria con su verdadera madre, ██████████;



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

sentencia confirmada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la República.

- En cuanto al documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, presentado por el demandante como prueba de que [REDACTED] lo reconoce como hijo, es apócrifo, ya que ha sido conseguido por medios ilícitos ampliamente conocidos en la práctica forense y sobre todo si se tiene en cuenta que el demandante no solo ha sustraído bienes muebles y especies de la sucesión Bruderer Locher, sino especialmente documentos en su desesperado afán de ser a la fuerza hijo de [REDACTED] [REDACTED] pues otra cosa no puede colegirse del documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, donde se consigna no solo el reconocimiento, sino la autorización para disponer de los bienes y especialmente de que la declaratoria de herederos de [REDACTED] se produjo de esa manera por causa de la ahora representante y a través de un delito, algo insólito que de por sí demuestra la fraudulencia de tal documento, por lo que debe tacharse por nulo y falso, porque lejos de abogar en beneficio de su presentante, lo que hace es evidenciar la temeridad delictiva con la que actuó y continúa actuando, siendo una muestra de esta barbaridad el hecho de que al producirse la muerte de [REDACTED] [REDACTED], sindicó al demandante como el presunto autor del homicidio de su hermana a la vez que reiteró constarle que en el matrimonio [REDACTED] jamás tuvieron hijos propios ni adoptados, algo raro de un supuesto hijo, pero que sí demuestra que no tenía lazos de sangre y que actuó por intereses mezquinos, los mismos que aún subsisten, y el contenido de la demanda así lo



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

demuestra a través de las afirmaciones de considerar como padres a [REDACTED] a sabiendas de que existe un instrumento indubitable que lo declara como hijo de [REDACTED], documento que es de pleno conocimiento del demandante.

- Del texto de la demanda puede advertirse que la intención del actor no es otra cosa que convertirse en hijo de [REDACTED] a base de un mecanismo sin asidero legal alguno, pues la condición de hijo que dice tener por muchos años por haber sido criado por el matrimonio [REDACTED] da ningún derecho a que sea reconocido como tal, ya que si los esposos [REDACTED] hubieran tenido la voluntad de reconocerlo como hijo, nada ni nadie les impedía adoptarlo e inscribirlo supletoriamente en forma judicial y con reconocimiento posterior, pero como esto no ha sucedido, es porque dichos esposos jamás lo reconocieron como hijo suyo, por lo que la sucesión que representa tampoco puede ni debe hacerlo al considerarse que no forma parte de la sucesión [REDACTED]
- Los documentos que presenta el demandante como prueba de su reconocimiento como hijo de [REDACTED] no tienen ningún valor probatorio al haber sido desechados por la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente de exclusión de nombre, porque jurídicamente se establece la paternidad por la vía correspondiente, y por lo mismo, la partida de bautizo, el mérito de las boletas de pago, el documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, la libreta electoral, libreta militar y licencia de conducir, carecen de eficacia probatoria porque se sustentan en hechos que fueron controvertidos en su oportunidad y se demostró su falsedad, pues si no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

hubiera existido el procedimiento de inscripción de partida de nacimiento de [REDACTED], estos documentos hubieran sido considerados como indicios de la paternidad que ahora pretende, pero como ha sucedido lo contrario no tienen siquiera el carácter de referenciales; para probar la naturaleza delictiva que siempre ha distinguido al demandante y que sus pretensiones no tienen ningún amparo legal, se tiene el caso de la licencia de conducir, conseguida en forma delictiva, lo que ha generado una acción penal interpuesta contra el ahora demandante por el delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos, en agravio del Estado, que se ventiló ante el Juzgado de Instrucción de la provincia de Huarochirí-Matucana (Expediente N° 66-84), que terminó con sentencia condenatoria del acusado a la pena de dos años de pena privativa de la libertad y al pago de quinientos soles (S/. 500.00), hecho irrefutable que por haber quedado consentida la sentencia adquirió la condición de cosa juzgada y que demuestra a cabalidad la habitualidad y reiteración del demandante en falsificar documentos; en cuanto a los documentos ofrecidos en los puntos 7 a 15, estos son irrelevantes por carecer de veracidad, ya que las autoridades educativas fueron engañadas al considerar a [REDACTED] al desconocer que realmente se trataba de [REDACTED] i y padre desconocido, por lo que también se tachan de nulos y falsos dichos documentos.

Medios probatorios ofrecidos:

1. Acta de nacimiento de [REDACTED], obrante en la página ochenta y ocho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

2. Acta de nacimiento de [REDACTED], obrante en la página ochenta y nueve.
3. Declaración de parte del demandante conforme al pliego interrogatorio, obrante en la página noventa y uno.
4. Expediente de declaratoria de herederos de [REDACTED] obrantes en las páginas ciento treinta y siete a ciento cuarenta.
5. Acta de reconocimiento y firma, obrante en la página noventa.
6. Expediente sobre inscripción de partida de nacimiento supletoria de [REDACTED] obrantes en las páginas noventa y dos a ciento uno.
7. Sentencias de primera instancia y de vista, del proceso signado con el N° 4587-92, sobre exclusión de nombre, obrantes en las páginas ciento dos a ciento seis.
8. Sentencia expedida, en el expediente sobre el delito contra la fe pública, falsificación de documentos, obrantes en las páginas ciento ocho a ciento diez.
9. Actuados de la declaratoria de herederos de [REDACTED] obrante en la página ciento once.
10. Atestado Policial, denuncia fiscal y auto apertorio de instrucción por los siguientes delitos: contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio; contra la fe pública, falsificación de documentos; contra la función jurisdiccional; y, apropiación ilícita, seguidos en agravio del Estado y de [REDACTED], obrantes en las páginas ciento trece a ciento treinta y dos.
11. Partida de nacimiento del demandante N° 731, obrante en la página ciento cuarenta y cuatro.
12. Declaración de [REDACTED], obrantes en las páginas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

1.3. Puntos controvertidos

Conforme a la resolución de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (página ciento sesenta y siete), se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Establecer la veracidad del documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, el que en copia fotostática corre en la página dieciséis.
- Establecer que el demandante es realmente [REDACTED] Combina o si en realidad es [REDACTED]
- Establecer si [REDACTED] fue padre del demandante.
- Establecer la verosimilitud de la partida de nacimiento que en copia fotostática corre en la página veinticinco.

2. Expediente N° 004-95

2.1. Demanda

Conforme al escrito de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco (página dos mil cincuenta ocho), [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda sobre declaración judicial de filiación extramatrimonial e indemnización por daños y perjuicios hasta por la suma de cien mil dólares americanos (US\$. 100,000.00), dirigiéndola contra [REDACTED] y la sucesión de [REDACTED] [REDACTED] bajo los siguientes argumentos:

- Que, siendo el reconocimiento un acto puro y simple que no está sujeto a plazo, condición, ni cargo por la propia índole de la figura, es hijo de la empleada [REDACTED] y como su presunto padre [REDACTED], por lo que es sujeto activo de reconocimiento.



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

- La relación y presunción *pater is* y *mater is*, está plenamente acreditada con pruebas idóneas que la emplazada la admitió en forma expresa en la absolución de posiciones, actuadas en vía de prueba anticipada, la misma en que se demostró en forma indubitable ser hijo de la demandada y de [REDACTED], más este último con intereses egoístas, obligó a su madre, inclusive con el temor físico a la entrega de su persona en su tierna edad, como se corrobora con escrito indubitable, refiriendo que se encontraba en la posición de estado, reflejada en la conducta de su padre al suscribir el documento de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en donde se puede colegir la retención violenta pero encubierta en su persona; todo ello teniendo una explicación coincidente con la concepción y sujetos a la presunción *iuris tantum*, siendo así que la intención de reconocimiento ha quedado demostrado por parte de la demandada.
- Reitera que por razones mezquinas su padre, [REDACTED], no le reconoció como tal, pero que le puso su nombre, [REDACTED] y llevó los apellidos [REDACTED] dándole alimento, educación y trato permanente y constante de hijo, con cierta discreción y disimulo al inscribirlo supletoriamente ante los Registros Civiles de nacimiento por parte de éste como [REDACTED], pues existió y existe relación entre ambos e inclusive rasgos físicos, no habiendo nadie que hubiera cuestionado esa paternidad en la ciudad de La Merced ni en Lima, hasta su deceso.
- Que todo ello también se demuestra con el escrito indubitable del consentimiento otorgado por su padre, para que le inscriba como jugador en los Registros de la Liga Distrital de Fútbol de Chanchamayo, inclusive certificada ante el Juez de Paz de Segunda Nominación de dicha ciudad, así como también su libreta de notas firmada por su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

padre y muchas otras pruebas más que por su naturaleza no dejan la menor duda sobre la voluntad de reconocer la filiación extramatrimonial.

Mediante resolución número uno, de fecha once de enero de mil novecientos noventa y ocho (página mil ciento veintidós), se admite la demanda en la vía del proceso de conocimiento.

2.2. Contestación de la demanda y reconvención

2.2.1. Contestación de la demanda de la sucesión de [REDACTED]

Mediante escrito de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco (página dos mil sesenta y siete), [REDACTED]

[REDACTED], contesta la demanda indicando:

- Que, el demandante [REDACTED] no es tal, pues su verdadero nombre y apellidos son [REDACTED], hijo natural de [REDACTED] y de padre desconocido, nacido en la ciudad de Lima, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, conforme a la orden judicial de inscripción de la partida de nacimiento supletoria dictada en el procedimiento iniciado por [REDACTED] en su condición irrefutable de guardador provisional del menor [REDACTED], contra el Ministerio Fiscal ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, documentos que por su carácter público no contradicho tienen valor de prueba absoluta para acreditar los verdaderos nombres y apellidos que pretende ser y dice ser ahora [REDACTED].
- La pretensión del demandante es a todas luces dolosa e ilegal, en razón de que promueve la presente acción una vez que ha sido privado



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

y perdido todo derecho con seguir usurpando los apellidos Bruderer y Combina, a pesar que siempre estuvo consciente que no le pertenecían, ordenada por ejecutoria suprema (Casación N° 1152-93), expedida por la Sala Civil de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por la que declaran nula y sin efecto legal alguno, la partida de nacimiento N° 187 inscrita en el Concejo Provincial de Lima bajo los nombres de [REDACTED], apareciendo como supuesto hijo de [REDACTED]

[REDACTED] al haberse descubierto que para la obtención de dicho documento público se utilizaron medios ilícitos y fraudulentos como son las falsificaciones de las firmas y los sellos del entonces juez y del secretario del Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, ordenando a [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] i y padre desconocido, quedando fehacientemente probado que todos los actos jurídicos que realice [REDACTED] posterior al día tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, usurpando los apellidos [REDACTED]

[REDACTED].

- Al morir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] la declaratoria de herederos de su fallecida esposa ante el Juzgado en lo Civil de la Provincia de Chanchamayo, procedimiento no contencioso que terminó con sentencia, declarando como único y universal heredero al solicitante [REDACTED] r, sin citar en ninguna de sus partes a quien hasta ese momento decía ser hijo de [REDACTED]

[REDACTED] al fallecimiento de



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

_____ sucedido el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, cuando se encontraba de tránsito en la ciudad de Lima, solicitó que se declaren herederos a sus menores hijos _____, solicitud hecha en base a sus partidas de nacimientos con reconocimiento expreso por parte del padre, y el ahora demandante se apersona a este proceso con el írrito argumento de ser el único hijo del matrimonio _____, siendo que nunca pudo probar su entroncamiento con el causante. Agrega que la sentencia de declaratoria de herederos se expidió declarando como únicos y universales herederos a sus menores hijos _____, _____, por no haber podido probar su filiación paterna y materna con el causante _____, la misma que quedó ejecutoriada.

- El demandante ilegalmente promueve dos demandas diferentes de filiación, una en la que pretende ser reconocido como hijo de _____, de manera fraudulenta, dolosa e írrita, en que trata nuevamente de sorprender a la administración de justicia y dice recién haberse enterado que le ha aparecido otra madre, llamada _____ pero se olvida o quiere olvidarse deliberadamente que su verdadero y único nombre y apellidos son _____, hijo de _____ y padre desconocido, tal como se acredita de la propia sentencia del procedimiento iniciado por el propio _____ en su irrefutable e innegable rol de guardador provisional del menor _____ ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, lo que significa que el actor tiene pleno conocimiento que no se llama _____ ni _____, y sí _____ y el hecho de haber crecido al lado del



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

matrimonio [REDACTED] debió a la entrega física que realizó su madre biológica [REDACTED], mediante documento privado debidamente evaluado en el proceso de inscripción de partida supletoria de nacimiento solicitada por el guardador provisional [REDACTED]

- Aunado a ello se tiene la declaración policial rendida por [REDACTED] hermano de padre y madre de quien en vida fue [REDACTED] en presencia del representante del Ministerio Público, lo que le da plena, total y absoluta validez, señalando que el matrimonio celebrado entre quienes fueron [REDACTED], no tuvo hijos, por cuanto su hermana [REDACTED] no pudo tenerlos; siendo así que en el año mil novecientos cincuenta y ocho aproximadamente, su prima [REDACTED], apareció en estado de gestación, y su hermana al tener conocimiento del nacimiento del bebé lo recogió con documento notarial, y en dicho papel su prima [REDACTED] se comprometía a no recogerlo, declaración prestada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, lo que desbarata las mentiras presentadas por [REDACTED] pretendiendo hacer creer que recién se entera de su condición de hijo de [REDACTED]
- En cuanto al documento del veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete presentada por el demandante, como prueba que [REDACTED] lo reconoce como hijo, es apócrifo ya que ha sido conseguido por medios ilícitos.
- Sobre la prueba que presenta quien dice ser [REDACTED], promovida por ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Chanchamayo, signado con el Expediente N° 237-94, materia de absolución de posiciones contra [REDACTED], el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

mismo resulta ser un documento nulo, ilegal, doloso y antijurídico en razón de haberse obtenido usando medios fraudulentos en razón que de la evaluación del mismo se han hallado innumerables indicios de la comisión de delitos como es el caso que se presenta el demandado, identificándose como [REDACTED]

- La versión de que el demandante es hijo de [REDACTED] donde esta última habría sido amenazada, en un hecho increíble, por el hecho de haber callado durante treinta y cinco años, en merito a la época en la cual se vive y mucho tiempo después de que [REDACTED] pretendió los apellidos [REDACTED]
- En cuanto al documento que presenta una serie de firmas de diversos ciudadanos que acreditan saber perfectamente que [REDACTED] es hijo de doña [REDACTED] y no menciona a la verdadera y real madre de [REDACTED], quien es [REDACTED], no puede ser tomada siquiera como indicio, en razón de que todos ellos son desconocedores de los hechos sucedidos hace diez años, siendo engañados, burlados y sorprendidos en su buena fe, careciendo de eficacia probatoria.

2.2.2. Reconvención

En el mismo escrito de contestación formula **reconvención**, solicitando el doble de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios que pretende el demandante, sosteniendo que en la presente acción, se le vienen causando graves perjuicios económicos y morales, conociendo a ciencia cierta la condición real y personalidad del demandante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

2.2.3. Contestación de [REDACTED]

Mediante escrito de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco (página mil trescientos cincuenta y cinco), [REDACTED] [REDACTED] contesta la demanda y se allana a ella sosteniendo:

- Que, en forma expresa se reconoce la filiación materna del demandante, imputándosele esta calidad por parte de su codemandada [REDACTED], empero, en vida el padre del demandante, [REDACTED] la presionó y obligó en el mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve a la entrega del accionante a tierna edad, suscribiéndose un documento notarial con cláusulas distorsionadas y dolosas como se puede colegir del mismo (paginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco), asimismo [REDACTED] [REDACTED] con quien nunca llegó a procrear hijo alguno, es por eso que con buen grado, aceptación e iniciativa de ella se prosiguió un proceso de inscripción supletoria de partida de nacimiento del emplazante ante el Sexto Juzgado Civil de Lima.
- Que, si bien es cierto, una declaratoria de heredero no da ni quita derechos, pues si no se consideró como heredero de la causante [REDACTED], es lógico que se le pretirió.
- Que, si [REDACTED] tramitó por su parte la inscripción de partida de nacimiento del demandante, fue para que éste quede individualizado como persona natural, asignándole inclusive un nombre, el mismo del padre [REDACTED], y omitiéndose dolosamente el apellido correspondiente, como atributo de su personalidad con el único propósito de que nunca se enterase de las relaciones extramatrimoniales, su esposa [REDACTED], por cuanto era su empleada doméstica, incluso le explicó que por esta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

causal perdería los derechos gananciales que le correspondería y deliberadamente se auto tituló como guardador provisional, comprometiéndose a educar, alimentar, vestir y cubrir todas sus necesidades que es inherente al demandante, inclusive el demandante fue administrador y trabajador en los centros de comercio que ostentaba su padre.

2.3. Puntos controvertidos

Mediante diligencia de conciliación de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis, obrante en la página mil seiscientos treinta y uno, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- Establecer el entroncamiento directo o indirecto entre el accionante y el que en vida fue [REDACTED]
- Establecer la existencia de posesión constante de hijo del accionante respecto de su presunto padre [REDACTED]
- Establecer la relación de causalidad entre efecto y daño que habría sufrido el accionante para la indemnización correspondiente.

2.4. Acontecimientos del proceso

- **Mediante sentencia expedida en el Expediente N° 43- 93**, obrante en la página dos mil nueve, esto antes de la acumulación de los procesos, se declara infundada la demanda sobre filiación de paternidad, la que fue declarada nula, conforme se observa de la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis (página dos mil cien), ordenando que el juez de la causa disponga se practique prueba de ADN a los menores [REDACTED] [REDACTED] disponiéndose que el costo corra a cuenta de la masa hereditaria de [REDACTED]. Tal sentencia de vista fue

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

impugnada en casación, habiendo sido declarado improcedente el recurso, mediante la Casación N° 749-97, de fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y siete (página dos mil ciento cinco).

- Por escrito de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, [REDACTED], pide que se suspenda la audiencia para el día siguiente, presentando un certificado médico, y mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, dicha petición fue desestimada, la cual no fue objeto de impugnación.
- El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis (página mil setecientos setenta y cuatro), mediante diligencia de audiencia de pruebas, la representante de la sucesión de [REDACTED], no asiste, por lo que se le impone una multa. Asimismo [REDACTED] interpuso una nulidad de la mencionada audiencia (página mil setecientos ochenta y ocho), el cual se declaró inadmisibles mediante resolución de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y seis (página mil ochocientos cuarenta y tres), siendo apelada ésta mediante escrito de la página mil ochocientos sesenta, por lo que se elevaron los autos, siendo que la Sala Superior, mediante resolución de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, confirma la resolución impugnada.
- Consecuentemente, [REDACTED] interpone nulidad de la resolución de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, el que fue declarado improcedente, mediante resolución de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete (página mil novecientos sesenta y seis).
- Mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete (página mil novecientos setenta y cinco), el juez de la causa se abstiene por decoro, ya que fue quejado por [REDACTED]. Tal resolución fue apelada por el demandante, a lo que la

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

Sala Superior, mediante resolución de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, resuelve declarando nulo el concesorio y dispone que los autos vuelvan al juzgado de origen (página dos mil tres).

- El secretario de Juzgado Civil, en fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, expide una razón sobre la existencia de los procesos signados con los números 004-94 y 043-1993, indicando que ambos se encuentran para sentencia, por lo que se deja a consideración del despacho. Asimismo el demandante solicita la acumulación de los procesos mencionados, mediante escrito de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- Mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho (página dos mil ciento veinticuatro), se resuelve acumular los procesos números 004-94 y 043-1993.
- Mediante resolución de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (página dos mil doscientos sesenta y siete), se ordena que las partes concurren [REDACTED], a fin que se practique la prueba de ADN, y por escrito de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, la sucesión de [REDACTED] [REDACTED] interpone oposición a que se practique la prueba referida, y mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (página dos mil trescientos nueve), se declara improcedente la oposición a la prueba de ADN.
- En fecha siete de setiembre de dos mil, se llevó a cabo la audiencia especial de conciliación, cuya acta obra en la página dos mil seiscientos dieciséis, en la que se deja constancia que el demandante [REDACTED] no porta documento de identidad, en tanto el documento con el que siempre se ha identificado fue anulado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil–RENIEC, y en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

el mismo acto se aprueba la conciliación arribada por las partes, respecto a concurrir al Hospital Rebagliati para la realización de la prueba científica de ADN.

- Mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil, obrante en la página dos mil setecientos sesenta y tres, se resuelve prescindir el medio probatorio por imposibilidad tecnológica de la institución designada, se ordena la realización de la prueba de ADN en la persona del actor, con muestras del cadáver de [REDACTED] y muestras en la persona de [REDACTED], designando [REDACTED], para que realice la prueba.
- Por resolución de fecha ocho de agosto de dos mil uno (página dos mil novecientos setenta), se requiere a la sucesión [REDACTED] que dentro del plazo legal cumpla con realizar el pago respectivo y suscribir el contrato para la prueba de ADN.
- Mediante audiencia especial de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno (página tres mil setenta y dos), se tomaron las muestras de sangre a [REDACTED] a los menores [REDACTED], a fin de tener los resultados de ADN.
- Mediante audiencia especial de fecha uno de marzo de dos mil dos (página tres mil ciento quince), se apertura el sobre del informe del laboratorio Bio Links, cuyas conclusiones son: [REDACTED] y que el padre de los mencionados hermanos no es el mismo que el de [REDACTED]. Y se deja constancia que las partes no realizaron observación alguna.
- El trece de junio de dos mil dos (página tres mil doscientos setenta y cinco), se lleva a cabo la audiencia especial de ratificación y sustentación de informe pericial, siendo que en la segunda pregunta se



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

señala lo siguiente: “Para que digan los peritos si el fallecido [REDACTED] no es biológicamente el padre de [REDACTED], dijo: Que no se puede afirmar que sea padre o no sea padre de don [REDACTED] porque no se ha tenido acceso a las muestras biológicas del fallecido [REDACTED]

- Mediante sentencia N° 30-2003, de fecha veintisiete de enero de dos mil tres (página tres mil trescientos sesenta y uno), se declaran inadmisibles las tachas a los medios probatorios del demandante, por no encontrarse arregladas a ley; improcedente el allanamiento a la demanda de la codemandada [REDACTED] por no encontrarse arreglada a ley; inadmisibles las tachas y oposición a los medios probatorios de la parte reconviniente, por no encontrarse arreglada a ley; improcedente en todos sus extremos la demanda de filiación de paternidad, asimismo improcedente en todos sus extremos la demanda sobre declaración judicial de filiación extramatrimonial e indemnización por daños y perjuicios; y, improcedente la demanda reconvencional de la sucesión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

apela la citada sentencia, siendo resuelto mediante sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil cuatro (página tres mil quinientos cincuenta y uno), que resuelve declarando nula la citada sentencia de primera instancia, nula la resolución de fecha tres de octubre de dos mil uno (página tres mil veinticuatro) que ordena se lleve a cabo la prueba de ADN; insubsistente todo lo actuado desde la página tres mil veinticuatro, inclusive debiendo el juez de la causa renovar el acto procesal viciado con arreglo a ley. Y a su vez, la sucesión [REDACTED] [REDACTED] interpone recurso de casación, resolviéndose mediante la Casación N° 2385-2004, de fecha doce de mayo de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

cinco (página tres mil quinientos ochenta y uno), declarándose improcedente el recurso.

- Mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco (página tres mil seiscientos cinco), se resuelve reiterar que se practique una prueba de ADN en los términos señalados en la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil, es decir en la persona del actor con las muestras de cadáver de [REDACTED] y las muestras de [REDACTED], a cargo del laboratorio Bio Links, siendo los gastos asumidos por la sucesión [REDACTED].
- Mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis (página tres mil seiscientos ochenta y uno), se admite como prueba de oficio, la prueba de ADN realizado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] r, vía exhumación de sus restos realizada el nueve de junio de dos mil cinco en el Expediente N° 761-97, en consecuencia para tal fin se oficia a la Tercera Sala Penal Corporativa de reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre otros.
- Mediante resolución de fecha siete de setiembre de dos mil seis (página tres mil ochocientos sesenta y cuatro), la Sala Superior resuelve el recurso de apelación contra la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil seis (página ciento veinticuatro), por medio de la cual se declara infundado el pedido de prescindir de la prueba de ADN; confirmándola (participando en el colegiado, el magistrado Hurtado Reyes).
- Mediante resolución de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho (página cuatro mil treinta y tres), se tiene por aclarada la identidad del demandante [REDACTED], debiendo ser lo correcto [REDACTED] y recomendándose al demandante



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

que en lo sucesivo se identifique como tal; se declara improcedente el pedido de prescindirse de la prueba pericial de ADN ordenado en autos y se prosiga conforme a su estado procesal. Resolución que fue apelada por el demandante mediante escrito obrante en la página cuatro mil treinta y cinco, siendo resuelto mediante el auto de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil nueve (página cuatro mil ciento diecisiete), confirmando la resolución impugnada.

- Mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil doce (página cuatro mil trescientos treinta y cuatro), se resuelve declarar improcedente el pedido de [REDACTED] presentado el veintiocho de marzo de dos mil doce, por el que solicita declararse hijo biológico de [REDACTED], en mérito a que el presente proceso se habría adecuado a lo regulado por la Ley N° 29891, en tanto la parte demandada no cumplió con suscribir con el laboratorio correspondiente el contrato para realizar la prueba de ADN, el juez señala que en resoluciones anteriores que resolvieron la petición de la parte demandada, donde se ha determinado que al caso concreto no se le debe aplicar la citada ley, el que ya es un pronunciamiento firme.
- Mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce (página cuatro mil trescientos ochenta y uno), se declara dejar sin efecto la resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil (página dos mil setecientos sesenta y tres), que ordenó se realice prueba de ADN; que las partes presenten su alegatos finales; y sin más trámite que se deje los autos en despacho a fin de emitir sentencia. La misma que fue apelada mediante escrito obrante en la página cuatro mil cuatrocientos veintiuno, por la parte demandada; y, mediante auto de vista de fecha cinco de mayo de dos mil quince (página cuatro mil seiscientos cincuenta y seis), se confirma la resolución impugnada.}

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince (página cinco mil ciento cuatro), el Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, resolvió declarar:

3.1. INFUNDADA las tachas formuladas por [REDACTED] en representación de los demandados [REDACTED], contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante.

3.2. INFUNDADA la demanda de filiación de paternidad (página veintiocho), y ampliación respectiva (página sesenta y uno), interpuesta por [REDACTED], contra [REDACTED] en representación de los demandados [REDACTED], sobre filiación de paternidad.

3.3. INADMISIBLE las tachas y oposición formuladas por el demandante contra los medios probatorios ofrecidos por la demandada sucesión [REDACTED] representada por su apoderada [REDACTED].

3.4. INFUNDADA la demanda de filiación extramatrimonial (página mil doscientos trece), interpuesta por [REDACTED] sobre filiación de paternidad.

3.5. INFUNDADA la reconvención (página mil trescientos quince), interpuesta por la demandada sucesión [REDACTED], conformada por los demandados [REDACTED].

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

representada por [REDACTED]
[REDACTED]

3.6. Habiendo el demandante [REDACTED], con la demandada [REDACTED] conciliado respecto a la filiación de maternidad, **DECLÁRESE** al demandante [REDACTED] y ya obrando la partida de nacimiento de dicha persona, inscrita ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Lima, **ORDÉNESE** la inscripción del reconocimiento judicial. Sin costas ni costos, por cuanto el demandante goza de auxilio judicial. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente, archívese en el modo y forma de ley.

El Juzgado señala los siguientes fundamentos:

- Expediente acumulado N° **043-93**. Desarrollando el **primer punto controvertido**: Establecer la veracidad del documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, el que en copia fotostática corre en la página dieciséis. Habiéndose declarado infundada la tacha formulada por la demandada contra este medio de prueba, y no existiendo además ningún cuestionamiento posterior admitido y actuado por el despacho, este documento puede ser valorado, pero no lleva al Juzgado a tener convicción sobre la veracidad de lo declarado allí, en efecto, no puede ser real que el fallecido [REDACTED] haya declarado en un documento privado el reconocimiento paterno filial de [REDACTED], pues por los antecedentes que se registran en toda la [REDACTED] Locher con relación a [REDACTED] aquél para regularizar cualquier situación jurídica respecto a éste, acudió a las instancias judiciales, como se puede advertir desde la designación de guardador provisional, lo peticionó ante el Juzgado de Menores de Lima, la inscripción de la partida de nacimiento a



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

nombre de [REDACTED], ante el Juzgado Civil de Lima, también le inscribió como su trabajador ante el seguro social en el año de mil novecientos ochenta y nueve, esto es después del documento de reconocimiento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete; como se advierte, era una persona que conocía la importancia de los actos que merecían tutela jurídica, y acudía a los órganos correspondientes; asimismo, respecto a los actos propios de [REDACTED] [REDACTED] éste también regularizaba las situaciones con relevancia jurídica, por ejemplo reconoció ante la [REDACTED] [REDACTED] sus dos menores hijos habidos con [REDACTED], representante legal de los hoy demandados [REDACTED], el tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y once de setiembre de mil novecientos noventa, respectivamente (páginas ochenta y ocho a noventa); esto es dos años después del reconocimiento privado como hijo a [REDACTED], que se consigna en el documento de fecha analizado, es decir, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conocía perfectamente las instancias a las que había que recurrir para dejar en claro las situaciones con relevancia jurídica, como es el reconocimiento de un hijo, lo que no hizo con el demandante, pese a que presuntamente lo reconocía como tal; y ello tiene su explicación en que todo el tiempo que vivió [REDACTED], lo hizo como una persona que acoge en su hogar a otra, en virtud al cargo de guardador, desde su infancia, niñez y adolescencia le brindó un trato familiar, hasta que se pudiera valer por sí mismo, y haciéndose mayor de edad, comenzó a trabajar para [REDACTED] en calidad de chofer, bajo sus órdenes, pero recibiendo el mismo trato familiar que les caracterizaba a la familia [REDACTED], pero no con la relación





Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

de padre a hijo (página doscientos treinta y seis, a la décima quinta pregunta).

- Desarrollando el **cuarto punto controvertido**: Establecer la verosimilitud de la partida de nacimiento que en copia fotostática corre en la página veinticinco. Este documento que es la partida de nacimiento de la persona identificada como [REDACTED], ha sido materia de cuestionamiento que ha dado origen al Expediente N° 4587-92, tramitado en el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, en la que se emitió sentencia con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, que declara nula y sin efecto legal la partida de nacimiento número ciento ochenta y siete, inscrita el año de mil novecientos setenta y siete ante el Concejo Provincial de Lima, debiendo abstenerse [REDACTED], confirmada por el Superior, por resolución de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y tres, y declarando no haber nulidad por la Corte Suprema de la República, según resolución de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (véase las copias certificadas obrantes en las páginas trescientos cincuenta a trescientos setenta y seis); es decir, habiendo quedado firme la sentencia que declara la nulidad de la partida de nacimiento a nombre de [REDACTED], es un documento inválido, que no tiene efectos legales.
- Desarrollando el **tercer punto controvertido**: Establecer si [REDACTED] fue padre del demandante. Al respecto podemos advertir lo siguiente:
 - De los medios probatorios aportados, se desprende que [REDACTED] con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, conjuntamente con su esposa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

**Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de
Paternidad**

██████████████████████████████████████, reciben al menor ██████████
██████████ de casi cinco meses de edad, de manos de su madre ██████████
██████████████████████████████████████, para que los referidos cónyuges lo cuiden,
dado que el menor había sido negado por su padre, y la madre ██████████
██████████, se encontraba en una situación económica crítica; por lo que a
petición de ██████████, con fecha tres de mayo de mil
novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Menores de Lima
(Expediente N° 718), dispone que ██████████ y su
esposa ██████████ sigan ejerciendo el
cargo de guardador provisional del menor ██████████,
hasta que se constituya el Consejo de Familia que le nombre tutor, y
el día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, ██████████
██████████████████████████████████████ en su condición de guardador provisional del menor
██████████████████████████████████████ solicita la inscripción de la partida de
nacimiento, declarando como fecha de su nacimiento el doce de abril
de mil novecientos cincuenta y nueve e hijo ilegítimo de ██████████
██████████████████████████████████████ que luego de cumplido el procedimiento, se ordenó
la inscripción ante el Registro Civil del Concejo Provincial de Lima
(véase página doscientos uno a doscientos nueve).

- Conforme sostiene el propio demandante, es recién a partir de la muerte de ██████████, esto es, a partir del año mil novecientos noventa y uno, que la representante de los demandados ██████████ cuestiona el apellido de ██████████ ██████████, conforme se verifica de la pregunta número uno elaborada por el demandante según el pliego de preguntas y la contestación de la demandada (véase página doscientos veintinueve, doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cuatro); de manera que es inverosímil el contenido del documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el que ██████████



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

reconoce como su hijo a [REDACTED], indicando entre otros que: *“tuvo problemas familiares pero ya han sido superados, la declaratoria de herederos de [REDACTED] la hice a mi nombre, por presión de mi conviviente [REDACTED], por ser mi cómplice en un delito cometido”*; pero dicho documento es de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, y el demandante refiere en la pregunta que es recién a la muerte de su padre [REDACTED] que [REDACTED] refuta que el demandante [REDACTED] sea hijo de [REDACTED] de tal forma que no existía motivo para que [REDACTED] sostenga lo consignado en el documento obrante en la página dieciséis, porque cómo iba a pronosticar el fallecido que después de dicha declaración iban a ocurrir problemas de cuestionamiento del apellido del demandante, siendo versiones que no se condicen con la realidad. Añadido a ello, también se tiene la declaración de [REDACTED] que a la sexta pregunta del pliego interrogatorio formulado por [REDACTED] ¿diga si es verdad que su preguntante ha trabajado bajo las órdenes de su conviviente [REDACTED]? Dijo: *“que en el espacio comprendido en mil novecientos ochentiuno a ochentidós la declarante conoció a [REDACTED] cumpliendo el servicio militar, a fines de mil novecientos ochentidós se retiró del trabajo para retornar al trabajo en mil novecientos ochentisiete a ochentiocho, encontrando a su preguntante trabajando bajo las órdenes de [REDACTED] y viviendo en la casa de éste”* (véase página doscientos veintinueve y doscientos treinta y cuatro), esto es que en el año mil novecientos ochenta y siete, la persona de [REDACTED] era una trabajadora más de [REDACTED], no ostentaba ningún estatus como sería el de conviviente que le hubiera dotado de cierto poder sobre él, como para influenciar en que no le



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

reconozca al hoy demandante, habida cuenta que desde el año mil novecientos cincuenta y nueve hasta el año mil novecientos ochenta y siete, habían transcurrido más de veinticinco años, sin que [REDACTED] haya expresado un reconocimiento expreso de paternidad, tiempo en el que además, está descartada cualquier manipulación o coacción de parte de [REDACTED], quedando con ello desacreditado y sin suficiencia para generar convicción la eventual declaración contenida en el documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete.

- La tesis precedente se ve reforzada, además porque, la respuesta dada por el mismo demandante [REDACTED] a la pregunta uno del pliego interrogatorio presentado por la demandada, es que luego de la muerte de su padre se entera con documentos que encontró en el archivo de aquél, que su madre biológica es [REDACTED] y que en el expediente de inscripción de partida se registra como su padre a [REDACTED]; esta respuesta es contradictoria respecto de las afirmaciones que hace el demandante desde el momento de la interposición de la demanda que fue el ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres en la que se identifica con el apellido materno Combina, cuando ya desde la muerte de quien dice ser su padre, [REDACTED], que ocurrió en el año de mil novecientos noventa y uno, tenía conocimiento que su madre biológica era [REDACTED] también con relación a que en el expediente de inscripción de partida se registra como su padre a [REDACTED], no es verdad porque es [REDACTED] quien solicita la inscripción de su partida de nacimiento, declarando que el menor tiene por nombre [REDACTED], hijo de [REDACTED] y se ordena se registre como tal, en tanto se puede advertir del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

documento denominado “contrato”, celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con los esposos [REDACTED], aquella ya le había puesto a su hijo el nombre de [REDACTED], y no es que el fallecido [REDACTED] le hubiera llamado [REDACTED], por el contrario, en base a dicho documento, [REDACTED] acudió a las instancias judiciales a fin que le declare guardador provisional y luego petitionó la inscripción de la partida de nacimiento del aquel entonces menor de edad de nombre [REDACTED], hijo de [REDACTED] (véase páginas veintiocho a treinta y dos, doscientos treinta, doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y cinco).

- Por otro lado, se tiene que en el proceso signado con el número 4587-92 seguido en el Vigésimo Sexto Juzgado en lo Civil de la provincia de Lima, se emitió sentencia con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, que declaró nula y sin efecto legal la partida de nacimiento número ciento ochenta y siete, inscrita el año de mil novecientos setenta y siete ante el Concejo Provincial de Lima, debiendo abstenerse [REDACTED] de utilizar los apellidos [REDACTED], confirmada por el Superior, por resolución de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y tres, y declarando no haber nulidad por la Corte Suprema de la República, según resolución de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (véase las copias certificadas obrantes en las páginas trescientos cincuenta a trescientos setenta y seis). Esto es que desde el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, las situaciones con relevancia jurídica realizadas por el demandante [REDACTED] con dicha identificación carecen de validez, teniendo conocimiento de dicha situación el demandante; de modo que la constancia de bautismo de fecha treinta y uno de agosto



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

de mil novecientos noventa y tres, emitida por el vicariato apostólico de San Ramón en la que se anota la existencia de corrección de apellidos [REDACTED] por [REDACTED], no tiene asidero legal, por cuanto antes de su expedición ya se había emitido sentencia con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, confirmada el once de agosto de mil novecientos noventa y tres, es verdad aún no quedaba firme, pero existiendo el proceso que en las dos instancias resultaban adversas para el demandante, éste logró que le expidieran la constancia con el cambio de apellido materno, lo que ya no le estaba permitido, denotándose una conducta por lo menos maliciosa, a fin de lograr ventaja y hacerse de medios de prueba irreales.

- Teniendo en cuenta que la partida de nacimiento número ciento ochenta y siete, inscrita el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, ha sido nulificada por la administración de justicia, por tanto carente de valor legal; y la libreta electoral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] se inscribió el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la libreta militar el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, se expidió su licencia de conducir el veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho, todas ellas tuvieron como fuente de identificación la partida de nacimiento referida, por lo que dichos documentos también carecen de valor legal. Sin perjuicio que respecto a la licencia de conducir, el demandante [REDACTED] la décima primera pregunta formulada por [REDACTED], representante legal de los demandados [REDACTED] *“para que diga en sentido afirmativo, como es verdad que ha sido sentenciado por el Juzgado de Instrucción de la Provincia de Huarochirí-Matucana, por la comisión del delito contra la Fe Pública-falsificación de documentos, en agravio de El Estado, y dicha*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

sentencia consentida y ejecutoriada, vencerá en el mes de junio de 1994”, responde diciendo: “que es cierto que existe el proceso a que hace referencia la pregunta pero indica que la falsificación de documentos que dieron lugar a dicho proceso no fueron actos propios del declarante y que el Brevete fue tramitado por su padre [REDACTED] [REDACTED] y que sirvió el chofer de intermediario identificado como [REDACTED], no habiendo tenido participación el declarante que motivado por una denuncia de su preguntante se le aperturó el proceso penal” (véase página doscientos treinta y uno, doscientos treinta y cinco y doscientos treinta seis) (sic).

- Los diplomas otorgados a [REDACTED] de los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y siete, la estampa de primera comunión del año mil novecientos sesenta y nueve, el certificado de estudios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, el certificado de estudios de [REDACTED] del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, la constancia de estudios expedida el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos en la que se indica que los responsables de la matrícula del demandante durante los años de mil novecientos sesenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete fueron [REDACTED] (véase páginas veinte a veinticuatro y veintiséis) aparentemente acreditarían que el padre del demandante sería [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] permitió durante los primeros años de su vida, esto es durante los años mil novecientos sesenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, utilizar



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

su apellido, y ello haya sido aprovechado por el demandante para que pretenda generarse cierta relación paterno filial; sin embargo, hay que tener en cuenta que en ninguno de estos se advierte que [REDACTED] lo reconozca como hijo suyo; lo que sí se advierte es que el demandante iba cambiando sus datos personales de acuerdo a la situación que le convenía, como se advierte del certificado de estudios emitido por el Colegio Nacional Mixto San Juan Bautista de Huariaca, correspondiente al segundo año de educación secundaria de fecha diciembre de mil novecientos setenta y tres en el que aparece como [REDACTED], y otro certificado de estudios del mismo año (año mil novecientos setenta y tres), en el que el demandante se hace llamar [REDACTED] [REDACTED] (véase páginas veintitrés a veinticuatro) es decir, cómo se explica que [REDACTED] en un mismo año haya cursado diferentes grados de estudio y en diferentes colegios, cuando se trata de una educación escolarizada, esto es de lunes a viernes en un horario establecido, documentos que no guardan verosimilitud de lo consignado en él.

- El memorial obrante en la página treinta y ocho, firmado por diversas personas declarando conocer a [REDACTED] como hijo de [REDACTED], no tiene mayor relevancia dado a que el medio probatorio que es la partida de nacimiento inscrita el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, en el que se sustenta su identificación ha sido declarada nula.
- Por último, las boletas de pago en la que aparece el logo de [REDACTED] [REDACTED], y el nombre del obrero de ocupación chofer pertenecientes a [REDACTED] no demuestra que el fallecido



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

██████████ lo haya tenido como hijo al haberle dado un trabajo en su negocio, mas al contrario, lo que se verifica es que era su trabajador, y a quien al igual que a todos los que laboraban con él y su esposa les daba un trato familiar, más aún porque fue cuidado desde su infancia como su guardador, pero no como padre, es que, la tesis de prohijamiento queda descartado, por cuanto además de guardador, ██████████ en realidad a pesar de ser el protector desde infante, no lo habría tratado como un hijo verdadero, pues más bien, le trató como a un tercero acogido a la familia, nótese que inclusive era considerado como trabajador chofer, como lo refiere el demandante, esto es que se encontraba subordinado a Bruderer Locher, cuando más bien, el trato como hijo debiera suponer que, por ejemplo haberle encargado la administración de los negocios, que según se desprende de los actuados y sostenido por las propias partes, eran varios negocios, nótese además, que esto, abunda en la tesis de ausencia de certeza de lo declarado en el documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, pues no es concebible que habiendo formulado una declaración escrita de reconocimiento de paternidad, le haya seguido dando un trato de trabajador, bajo sus órdenes; habida cuenta, que como se reitera, lo razonable es que más bien le hubiera hecho partícipe de la dirección de los negocios, en tanto, para dicha fecha ██████████ no tenía hijos y, supuestamente lo había reconocido como tal, según el medio de prueba del demandante, sumado a que el registro ante el IPSS se extendió el trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dos años después del reconocimiento privado.

- Finalmente, cabe traer a colación lo referido por el demandante respondiendo a la décima pregunta, en el entendido que en el jirón Tarma N° 429, de propiedad de ██████████, mora ban en



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

ambientes individuales el declarante, el preguntante, los propietarios, al igual que tomaban alimentos con las secretarias en un comedor común y que les daba igual trato a todos sin preferencia de alguna clase, recibiendo un trato familiar (véase página doscientos treinta y seis); ésta declaración abunda en la inexistencia del prohijamiento que es la premisa del cual parte el demandante para postular la paternidad reclamada, puesto que el trato familiar no habría sido exclusivamente a favor de él, sino también de cualquier otro trabajador como es el caso de las secretarias, pero como él se quedó viviendo con [REDACTED] hasta su muerte, el trato era de familia-trabajador, pero no así de hijo.

- Que, desarrollando el **segundo punto controvertido**: Establecer que el demandante es realmente [REDACTED]. Se ha demostrado que [REDACTED] a no existe, en tanto ha sido nulificada dicha partida de nacimiento a través de un proceso judicial, ahora, el procedimiento de inscripción de partida de nacimiento del menor [REDACTED] de fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, permanece intacto, pues éste es un documento público y generado dentro de un procedimiento regular, por lo que a la fecha viene desplegando todos sus efectos, de manera que el demandante debe ser identificado como [REDACTED]

Respecto a las tachas formuladas por el demandante: carece del requisito de trascendencia, por tanto, amerita que se prosiga con el análisis de la causa con pronunciamiento de fondo, pues en todo caso, en ésta estación corresponde declarar inadmisibles aquellas tachas formuladas, teniendo en cuenta además que se ha emitido sentencia dos veces, las mismas que fueron materia de revisión por parte del Superior, y no se advirtieron las omisiones, pues retrotraer el proceso, decretando la nulidad importaría



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

una letanía infinita que trastocaría todo sentido del plazo razonable, sobre todo, si consideramos que desde el inicio del proceso, han transcurrido más de veinte años, lo que no es acorde con los fines del proceso y trastoca enormemente la pronta tutela jurisdiccional efectiva, al cual tienen derecho las partes; máxime si la actividad saneadora es ejercitada por el juez en todo momento, comenzando desde la calificación hasta el Juez de Casación.

La reconvención formulada por la demandada, no propone medios de prueba, de modo que por imperativo del artículo 200 del Código Procesal Civil, la improbanza de la pretensión acarrea como consecuencia que se declare infundada; no existiendo trascendencia de nulidad, en la circunstancia que no se ha fijado como punto controvertido, pues como se verifica, el resultado, de todas formas no es favorable a la parte reconviniendo, pero tampoco causa perjuicio a la parte reconvendida.

- **Expediente acumulado N° 04-95.** Desarrollando el **primer punto controvertido**, corresponde establecer el entroncamiento directo o indirecto entre el accionante y el que en vida fue [REDACTED], de los medios de prueba se tiene la partida de nacimiento inscrita en el Concejo Provincial de Lima, a nombre de [REDACTED] ordenada por el Segundo Juzgado Civil de Lima, también se tiene la partida de nacimiento inscrita en el Concejo Provincial de Lima a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anulada por mandato judicial, consecuentemente nula la inscripción de la partida y sin efecto legal, debiendo abstenerse de utilizar los apellidos, como se advierte de la anotación marginal registrada (véase página mil doscientos veintisiete); de manera que el único documento que acredita su entroncamiento directo es la partida de nacimiento inscrita a nombre de [REDACTED]

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Ahora, para verificar el entroncamiento indirecto con el causante

[REDACTED]

[REDACTED] la esposa de éste [REDACTED], la representante de la demandada sucesión [REDACTED] y otra persona en todas ellas repartiéndoles, alimentos y momentos de esparcimiento, que el mismo demandante ha expresado que a todos sus trabajadores y con quienes vivían los esposos [REDACTED] los trataban como familia; sin embargo, ello no se puede tomar como muestra de haber sido considerado como hijo, en tanto el trato para todos fue de familiaridad, porque la personalidad de los esposos era así, y ello se confirma por el hecho de haberse inscrito una partida de nacimiento a nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de Bruderer que posteriormente fue declarada nula por resolución judicial, por tener un origen falso; es decir, que se puede advertir que los esposos [REDACTED] nunca tuvieron conocimiento de dicha inscripción, sino que trataron a [REDACTED] como un miembro de la familia, sin que ello quiera decir que fuera su hijo, porque si se hubiera tratado de un prohijamiento, esto es el deseo de criarlo como un verdadero hijo, hubieran procedido a reconocerlo como tal a través de un medio idóneo, irrefutable y certero, en todo caso, sobre todo, la posibilidad de prohijamiento queda descartado porque, el finado [REDACTED] en el año mil novecientos sesenta y uno, lejos de inscribirlo como hijo, lo inscribió como un protegido, esto es que fue designado como guardador; para posteriormente en su juventud lo contratara como chofer, denotando una conducta de empleador a



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

empleado, por tanto, no existe manera de establecer el vínculo paternal indirecto entre el demandante con el fallecido [REDACTED].

- Que, desarrollando el **segundo punto controvertido**: Establecer la existencia de posesión constante de hijo del accionante respecto de su presunto padre [REDACTED], se tiene que [REDACTED] [REDACTED], vivió desde los cinco meses de edad aproximadamente, con los esposos [REDACTED], debido a la entrega de la madre biológica de este llamada [REDACTED] esto es desde el mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve hasta agosto del año mil novecientos noventa y uno, fecha de la muerte de [REDACTED], durante dichos años compartió vivienda, alimentos, se educó, se desarrolló física, psicológica e intelectualmente en el seno de la familia conformada por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se muestran de las tomas fotográficas en las que comparte alimentos en el concepto extenso de la palabra, también se tienen los certificados de estudios pertenecientes a [REDACTED] de fecha el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos en los que se certifica que durante los años de estudio fue matriculado por su padre [REDACTED], boletas de pago con el logo de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de ocupación chofer, credencial del Seguro Social de Salud a nombre de [REDACTED], constancia de bautismo expedida el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se verifica la corrección de apellidos [REDACTED], y lo más relevante, la manifestación de [REDACTED], prestada el día once de junio de mil novecientos ochenta y seis (véase página mil ciento cincuenta) en el que declara: “Yo no conozco a nadie que haya tenido





Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

*la intención de matar a mi esposa ya que no le conocía ningún enemigo o persona que la haya amenazado ya que ella nunca me comentó nada al respecto, la relación matrimonial con mi esposa fue siempre normal y cordialmente lo que sí quiero agregar es que yo ya no mantenía relaciones sexuales con ella desde hace doce a catorce años ya que mi esposa es operada del útero y así mismo quiero agregar que yo mantenía relaciones sexuales por prescripción médica con distintas mujeres, ya que el médico me recomendó por tener un problema cerebral (...) a la muerte de mi esposa queda como propietario único ya que hace tres años cuando hubo el problema con [REDACTED] que era mi hijo le propuse a mi esposa [REDACTED] para hacer separación de bienes, pero ella me dijo que no, que mantuviéramos los bienes unidos y a la muerte de alguno de los dos, el otro se quedaría con todo, ese es el acuerdo al que llegamos con ella, (...) que últimamente y hace tres años que mantengo relaciones sexuales con una chica llamada [REDACTED] con quien tengo relaciones sexuales cada quince días o al mes y yo le pago cien mil soles cada vez que estoy con ella, teniendo conocimiento que ahora se encuentra estudiando en Lima, siendo la última vez que la he visto la semana pasada que he estado en Lima, ella ha trabajado dos años atrás como mi empleada (...) **Desde el mes de enero a [REDACTED] le he entregado a su madre verdadera pero siempre le he estado viendo cuando viajaba a Lima, pero él no ha venido acá desde esa fecha**"; de manera que [REDACTED] ha vivido con los esposos [REDACTED], sin embargo, antes de la muerte de [REDACTED] ocurrido el nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, [REDACTED], desde el mes de enero de mil novecientos ochenta y seis deja de hacerlo porque [REDACTED] se lo entrega a su verdadera madre, [REDACTED], y desde aquella fecha no había vuelto a La Merced, tampoco en aquella*



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

fecha [REDACTED] quien más tarde sería conviviente de [REDACTED] y padre de sus hijos, no ocupaba ningún status de concubina hasta entonces, no tenía ninguna injerencia en las decisiones de [REDACTED], en tanto en dicha época aún no era su conviviente, además que en vida, el fallecido [REDACTED] refirió que no conocía a nadie que fuera enemigo de su esposa, lo que demuestra la inverosimilitud del documento de reconocimiento fechado el veinte de abril de abril de mil novecientos ochenta y siete; el prohijamiento en que se funda la demanda, queda descartado además de lo referido, por cuanto de los actuados se desprende que el fallecido [REDACTED] de haberlo considerado como hijo, podría haber recurrido a mecanismos legales para lograr un reconocimiento paterno filial legal, ya que éste según se denota, tenía los medios suficientes para hacerlo, no sólo porque conocía las instancias correspondientes sino también por la economía que tenía, una muestra de ello es el proceso judicial con el cual logra que se le designe guardador, la inscripción del nacimiento de [REDACTED], la inscripción como trabajador ante el Instituto Peruano de Seguro Social, todo relacionado con [REDACTED] también los actos propios de [REDACTED] como la denuncia presentada ante la Policía ante la muerte de su esposa [REDACTED]; es decir, tenía como práctica acudir a las vías legales para regularizar sus problemas; ello también descarta que haya formulado una declaración escrita en el año mil novecientos ochenta y siete, pues sería ilógico que encontrándose en la situación de ser cómplice de un delito y presionado por quien aún no era su conviviente, no hubiera efectuado los trámites ante la vía correspondiente a fin de dar seguridad a su voluntad, entendiéndose que sí los datos con los que se identificaba [REDACTED] como [REDACTED] que se consigna en su Libreta



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

Electoral fue inscrita el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, situación de la que no tenía conocimiento el fallecido [REDACTED] por cuanto éste siempre entendió que el demandante se llamaba [REDACTED], es por ello incluso que le entrega a su madre en el mes de enero de mil novecientos ochenta y seis, cuando todavía se encontraba con vida su esposa [REDACTED] [REDACTED] y lo veía muy esporádicamente sólo cuando iba a Lima, tanto es así que de lo contrario hubiera considerado tenerle en la casa y darle su apellido, pues se encontraba todavía con vida su esposa [REDACTED], quien le escribía en las postales como si fuera su madre, cuyas fechas son de mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y cinco (véase página mil ciento cuarenta); entonces dicha situación refleja que ni [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultando también contradictorio lo indicado en el documento de reconocimiento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete en la que se consigna: “dejo aclarado que la Declaratoria de Herederos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo ilógico que si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fallece el nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, esto es casi seis meses después que tuvo pleno conocimiento que [REDACTED] ya no vivía con ellos, “sino que fue entregado a su verdadera madre [REDACTED]”, no se opuso, tampoco dijo nada al respecto, entonces resulta inverosímil que [REDACTED] diga que la declaratoria de herederos de [REDACTED] la hizo a su nombre por presión de su conviviente [REDACTED] Janampa, por ser su cómplice en un delito cometido; lo que entonces



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

también deja sin posibilidad de verosimilitud que [REDACTED] autorice a su hijo [REDACTED] ina cobre el arriendo a [REDACTED] [REDACTED] que tiene fecha de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, tiempo mucho después que dejara de vivir con [REDACTED] (véase páginas mil ciento cuarenta y tres a mil ciento cuarenta y nueve, mil ciento sesenta y uno y mil ciento cincuenta y ocho); igualmente deja sin sustento el documento por el que [REDACTED] [REDACTED] le inscriba como jugador en la Liga de Fútbol de Chanchamayo; demostrándose que [REDACTED] el tiempo que estuvo con la familia [REDACTED] gozó de todos los privilegios que pudiera tener cualquier persona que viviera con ellos, sin que signifique que le tuvieran como su hijo.

- Que, desarrollando el **tercer punto controvertido**: Establecer la relación de causalidad entre efecto y daño que habría sufrido el accionante para la indemnización correspondiente. De partida, es importante, tener en cuenta el artículo 196 del Código Procesal Civil: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*.
- Del escrito del actor, éste no ha formulado la mínima y razonable fundamentación de la indemnización que petitiona, sobre todo, no hay un desarrollo adecuado respecto al evento dañoso y daño propiamente, así como la relación entre éstas y el monto reparatorio petitionado; es decir, el actor no ha acreditado en absoluto cual es el daño patrimonial concreto que se le ha causado, así como tampoco ha indicado si corresponde por concepto de lucro cesante o daño emergente, careciendo por tanto de fundabilidad su pretensión en estricto, por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

ausencia de probanza del daño alegado y la ausencia de propuesta de cuantificación de la misma, pues si el daño es la estructura fundamental, el punto de partida para el resarcimiento, no se puede hablar de responsabilidad extracontractual, simplemente no hay nada que resarcir. En cuanto al aspecto del daño moral, en autos no existe medio probatorio alguno que apunte o acredite la existencia de un sufrimiento y el menoscabo al aspecto emocional del demandante. Más allá de todo lo expuesto, se debe tener en cuenta que la hipótesis negada de existir daño, queda descartado su antijuricidad, pues ésta judicatura ha arribado a la conclusión que el actor no es hijo de quien fue [REDACTED], ésta circunstancia, desde luego descarta la fundabilidad de la pretensión indemnizatoria.

- Fundamentos jurídicos

Artículos III del Título Preliminar, 196, 197, 200, 242, 243, 301 y 445 del Código Procesal Civil.

Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.

Artículos 373, 402, 1969, 1970 y 1985 del Código Civil del año 1984.

4. Recurso de apelación

Mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis (página cinco mil ciento cincuenta y cinco), el demandante [REDACTED] formula recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- No es cierto que el presunto padre, [REDACTED] r haya sido quien denunció al demandante por falsificación de partida de nacimiento, pues quienes lo denunciaron fueron sus sucesores, porque el primero ya había muerto. Así fuera, que se hubiera falsificado la



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

firma del juez y el sello del Juzgado en la partida de nacimiento, no se ha determinado el proceso judicial del que proviene la orden de inscripción de la partida de nacimiento anulado del accionante como hijo de [REDACTED], toda vez, que el demandante es hijo de [REDACTED] atendiendo a la abundancia de medios de prueba que obran en el expediente, los mismos que acreditan que durante el tiempo de vida del mencionado, el demandante ha sido tratado como hijo.

- Quienes cuestionan la paternidad del recurrente, son los descendientes de [REDACTED] mas no así el propio [REDACTED] con lo que se deduce que ello es por ambición, pretendiendo negar la filiación del accionante y despojarle de todo lo que le corresponde, lo que se corrobora, en tanto la sucesión demandada y su representante se relacionaron con el demandado después de que el demandante tuvo toda una vida hecha con [REDACTED]; es decir, son su segunda familia, que en nada le concernía la relación existente entre el accionante y el mencionado.
- Se aprovechó el tiempo que estuvo en prisión, acusado de haber matado a [REDACTED], de lo que finalmente fue absuelto, para privarle de su filiación y despojarlo de sus recursos económicos, con lo que se evidencia una estrategia para arrebatarle sus derechos.
- No debe dejarse de tener en cuenta que el demandado, [REDACTED] ostenta el mismo nombre del accionante y ello es porque era su padre y que no es solo una coincidencia, puesto que escasamente alguien toleraría que una persona reciba su mismo nombre y sea criado como hijo sin serlo en realidad.
- Las personas oriundas de esta ciudad y los que residen con bastantes años, conocen la realidad de los hechos e inclusive saben que la ex cónyuge del demandado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

asesinada brutal y misteriosamente cuando el padre del demandante sostenía relaciones extramatrimoniales con la representante de la sucesión, [REDACTED], sin que se haya procesado al responsable.

- El proceso de falsificación de documentos que la demandada resalta, es uno que se tramitó cuando el demandante se encontraba en prisión, privado de su libertad y que en virtud a ello fue despojado de sus recursos económicos para poder defenderse con un debido proceso.
- Es una incoherencia que en el octavo considerando se mencione que [REDACTED] conocía perfectamente las instancias a las que debía recurrir para dejar en claro las situaciones con relevancia jurídica, como es el reconocimiento de un hijo, ya que si [REDACTED] no regularizó el reconocimiento del demandante fue porque ya no había motivos de hacer otro trámite, ya que se duplicarían las partidas.
- Si [REDACTED] lo hubiese considerado solo como un recogido, no hubiese admitido que el entonces [REDACTED] lleve su apellido y su nombre.
- Con la sentencia recaída en el proceso de falsificación de documentos, solo se demuestra la falsedad de la partida y ello no implica, que no sea el demandante hijo de [REDACTED], puesto que la ley regula las causales de filiación, no las presunciones que se puedan sacar de un proceso de falsificación de documentos, máxime que el acusado estuvo privado de su libertad durante ese proceso de falsificación de documentos.
- El conocimiento de [REDACTED] de que su madre biológica era [REDACTED], es con relación a su madre y no a su padre, por lo que el *A quo* confunde este hecho en el punto 10.3. de la sentencia.



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

- El razonamiento señalado por el *A quo* en el considerando 10.4. no es válido, pues lo que se trata es determinar la filiación entre [REDACTED] y no así respecto de documentos, pues precisamente se está recurriendo a este proceso porque no existe claridad documentaria, la sentencia hace prevalecer meros formalismos impidiendo llegar a la verdad real, porque con la nulidad de partida de nacimiento de [REDACTED] se pretende no valorar las pruebas que demuestran la paternidad; el memorial de las páginas treinta y ocho a sesenta es una prueba constante, así como los demás medios de prueba que el *A quo* no ha valorado en forma conjunta, ya que solo se basa que no son válidas y que por eso no las valora, omitiendo analizar, que [REDACTED] vivía en forma constante como hijo de [REDACTED], ya que después de su muerte recién ocurrieron los problemas.
- Es falso lo señalado en el considerando 10.8. de la sentencia donde se refiere que: [REDACTED] en realidad a pesar de ser el protector desde infante no lo habría tratado como un hijo verdadero, pues más bien le trato como un tercero acogido a la familia nótese que inclusive era considerado como trabajador de chofer, lo cual es contradictorio, ya que si fuera cierto que [REDACTED] era un recogido por [REDACTED], por qué consintió que lleve su apellido y segundo nombre, además de vivir en su casa con todas las comodidades, conforme se demuestran con las fotografías que obran en autos, es más permitió que ante el público lleve su apellido identificándose ante la sociedad, ya que en sus certificados de estudios, bautizo y otros documentos, se consigna que [REDACTED] es su padre, además, se afirma que hasta los hijos se les da trabajo, por lo que esa afirmación al respecto en la sentencia se señala que era tratado como trabajador, asimismo, que no se ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

considerado que la declaración de la madre biológica es coherente con el decir de [REDACTED], que es el padre del demandante.

5. Sentencia de segunda instancia

El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Primera Sala Mixta-Sala de Apelación La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrada por los señores Jueces Superiores Quispe Paricahua, Domínguez Toribio y Machuca Urbina, expiden la sentencia de vista (página cinco mil doscientos veintiséis), confirmando la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince (página cinco mil ciento cuatro), que declaró infundada la demanda sobre filiación de paternidad e infundada la demanda sobre filiación extramatrimonial, bajo los siguientes fundamentos:

- El demandante señala que los demandados son los que cuestionan la paternidad del recurrente y que ello es por una ambición desmedida para despojarlo de sus bienes y que estos mismos demandados aprovecharon el tiempo que estuvo el recurrente en prisión para despojarlo de su filiación y con ello quitarle sus recursos económicos, lo que evidenciaría una estrategia de arrebatarle sus derechos al impugnante; siendo el caso de precisarse, que esos sustentos no son de recibo por este Colegiado, porque no es materia de verificación si los demandados actuaron con ambición o si estructuraron toda una estrategia para arrebatarle sus bienes al impugnante, sino la filiación paternal de éste con respecto al occiso [REDACTED], quien lo habría tenido como si fuera su hijo.
- Lo mismo es el caso de los sustentos que contiene el apartado f) de la impugnación, toda vez, que tampoco es materia de verificación si la demandada, [REDACTED] en representación de la sucesión



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

██████████ aprovechó que el recurrente estuvo en prisión para denunciarlo por falsificación de documentos o que dentro de ese proceso, en donde habría sido encontrado responsable, contó con un debido proceso o no.

- En igual sentido es menester proceder en relación a los sustentos de los apartados d) y e), ya que también presentan inconsistencia lógica en relación a lo que es objeto de demanda y los sustentos de la recurrida, esto es, que tampoco es de recibo por el Colegiado que el accionante porque tiene el nombre ██████████, tan igual que de quien en vida fuera ██████████, este debe ser considerado como hijo del occiso en mención, puesto que de ser así, toda persona que se llame igual que otra en sus primeros nombres de pila, podría ser declarado como su hijo, sin necesidad de que medie ningún tipo de reconocimiento respecto de su filiación paternal. La misma situación ocurre en cuanto en apelación se señala que, todas las personas oriundas de La Merced conocen la realidad de los hechos e inclusive cómo fue asesinada ██████████ cuando la demandada, ██████████, tenía una relación extramatrimonial con el occiso en mención, sin que se haya procesado al responsable; hechos que tampoco presentan coincidencias con lo que fuera objeto de demanda y sentencia; y por ende, aquellos también deben de ser desestimados.
- En cuanto a los demás sustentos de la impugnación, debe procederse a resolver en su conjunto, toda vez, que meridianamente cuestionan el fondo de la sentencia recurrida en cuanto cuestionan las inferencias que en la sentencia se exponen sobre las pruebas aportadas por el recurrente, así como, que no se hayan valorado las pruebas que la parte recurrente habría presentado en un sentido positivo a sus intereses y por lo que se acreditaría que este era tratado como hijo por parte de la persona de quien en vida fuera, ██████████.



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

- En la sentencia recurrida se desestiman las pretensiones que interpuso el demandante, vía dos acciones de filiación que ahora son acumuladas, por considerar principalmente, que el occiso del cual ahora el recurrente solicita su filiación paternal, era una persona que para regularizar situaciones con relevancia jurídica acudió a fueros ordinarios, lo que no fue el caso con la situación del demandante de quien solo se preocupó porque se le considerara como guardador, situación distinta a la que sucedió cuando el occiso en mención se hizo declarar como único heredero de quien en vida fuera su esposa [REDACTED] y en cuanto reconoció a los dos hijos habidos con la demandada [REDACTED], destacando en igual medida la resolución impugnada que el recurrente tampoco pudo haber sido considerado como un hijo por el recurrente porque no existiría un trato que así lo diferenciaría, en tanto inclusive cuando le dio un trabajo éste lo puso como su chofer y no así como un empleado de dirección en una de sus tantas empresas.
- Es menester verificar la idoneidad de los documentos que directamente acreditarían los hechos alegados en las demandas respecto a la filiación del recurrente con quien en vida fuera la persona de [REDACTED] en ese sentido, debe repararse en la partida de nacimiento que ofreció el recurrente tanto a su primera acción como a su segunda y que obran en las páginas veinticinco y mil ciento treinta y dos respectivamente, en donde aparece que la persona de [REDACTED] ha sido declarado como hijo por parte de [REDACTED] al respecto de dicha instrumental, debe decirse, que carece de mérito probatorio alguno, por cuanto, tal como se destaca en la sentencia recurrida, dentro de un proceso de exclusión de nombre aquella ha sido declarada nula vía sentencia judicial debidamente ejecutoriada, lo que en efecto se corrobora de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

instrumentales que en copia obran en las páginas ciento dos a ciento seis, que precisamente son copias de las resoluciones que recayeron en ese proceso judicial antes mencionado y en las cuales se evidencia, que se declaró que esa instrumental es nula y sin efecto legal alguno, asimismo, que el recurrente, [REDACTED], debe abstenerse de utilizar los apellidos [REDACTED], por lo tanto, esos sustentos en los cuales se trata de validar de forma alguna lo que esa partida contiene, deben de ser desestimados, más aún, si el propio recurrente implícitamente reconoce la validez de esas sentencias en tanto en la segunda demanda que interpusiera lo hace como [REDACTED] y no como [REDACTED] como lo hiciera en un inicio.

- En relación al otro documento que acreditaría de manera directa la filiación entre el accionante y la persona del occiso del cual se solicita ahora su declaración de paternidad, esto es, el reconocimiento expreso que habría hecho la persona de [REDACTED], la que aparecería contenida en la instrumental de la página dieciséis de la primera acción de filiación y de la página mil ciento sesenta y uno de la segunda demanda de filiación, debe decirse, que al igual que la jueza de la sentencia, este Colegiado no evidencia la verosimilitud de ese reconocimiento expreso de [REDACTED] como padre del recurrente, por cuanto, no se circunscribe a declarar esa situación, sino que además se consigna que el occiso en mención declaró que, si hizo la declaración de herederos de quien en vida fuera su esposa [REDACTED], por presión de su conviviente la demandada [REDACTED], por ser su cómplice en un delito cometido; hecho que no es propio de un reconocimiento sobre un hecho en específico, puesto que lo común es que se reconozca este, sin más

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

explicación respecto de otros y menos aún afirmar que habría sido participe en la comisión de un delito; es más, tal como se ha hecho constar en la sentencia, esa declaración sometida a verificación con los otros elementos de prueba, se tiene que a la fecha de su elaboración, esto es, mil novecientos ochenta y siete no se advierte que la demandada, [REDACTED], haya gozado de una situación de poder sobre el occiso para determinarlo a no reconocer al demandado, tanto más, si desde que el recurrente precedentemente a esa fecha estuvo en poder del mencionado sin impedimento para que lo reconozca.

- En ese mismo sentido, otra de las instrumentales de las cuales eventualmente se podría advertir un reconocimiento directo de su paternidad por parte de [REDACTED], es su declaración policial a nivel de investigación policial instaurada por el homicidio del que fue objeto su cónyuge [REDACTED] en la madrugada del nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, en tanto en esta declaración, que obra en la página mil ciento cincuenta y uno, el occiso en mención declara al contestar a la pregunta, sobre qué propiedades deja su difunta esposa y a nombre de quien estaban, que: “a la muerte de mi esposa quede como propietario único ya que hace tres años hubo problemas con [REDACTED] que era mi hijo le propuse a mi esposa [REDACTED] para hacer separación de bienes pero ella dijo que no (...)”. No obstante, esa declaración, por sí sola no puede servir para evidenciar un reconocimiento directo, toda vez, que además de esa instrumental no existe otro documento válido que en sí evidencie que quien en vida fuera el occiso reconociera al impugnante como su hijo. Siendo el caso de agregar al respecto, que esa declaración por la naturaleza en que fuera brindada, esto es, producto de una investigación policial por la comisión de un ilícito penal del cual, como lo afirma el propio





Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

recurrente, nunca se halló al responsable, no cabe mayor inferencia válida en ningún sentido, ya que, bien podría tratarse de la versión de quien se siente investigado; y siendo así, todo lo manifestado en ella se relativiza.

- En la impugnación no se destaca de manera expresa los medios de prueba que de manera indirecta coadyuvarían a la tesis sostenida por el recurrente, ya que solo se hace mención a términos genéricos como la abundancia de medios de prueba que obran en el expediente, sin embargo, al haberse denunciado como sustento de la impugnación el mero formalismo en que habría incurrido la jueza de la sentencia para desestimar su pretensión en otro extremo de la impugnación, así como en cuanto se destaca otras instrumentales que no habrían sido valoradas, estas son del caso analizarlas, sobre todo las de la segunda demanda, de las cuales se destaca las pruebas consistentes en fotografías, certificados de estudios y bautizo, entre otros documentos, así como la declaración de la madre biológica del impugnante que vía absolución de posiciones habría declarado que el padre del impugnante es el fallecido [REDACTED], empero, es del caso precisar que este Colegiado no admite como medio de prueba válido para efecto de lo que es materia de controversia; y, el memorial que obra en las páginas ciento setenta y seis a ciento noventa y cinco, toda vez, que un cúmulo de personas que suscriben sobre un documento sin que necesariamente sea verificada la identidad de los suscribientes y lo que en esos documentos aparece de manera uniforme, no sirve de modo alguno para acreditar un hecho, más aún, si por un sentido lógico, aun así una mayoría declare sobre un hecho que consideran válido, bien puede ser lo que en la realidad no ocurrió.
- En cuanto al reconocimiento de la madre biológica de [REDACTED], doña [REDACTED], en cuanto en un proceso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

de absolución de posiciones, declaró que el padre biológico del mencionado recurrente era el difunto y que si lo entregó a este de muy niño era porque el difunto [REDACTED] [REDACTED] inclusive llegó a amenazarla, debe indicarse que dicha actuación es impertinente para lo que es objeto de prueba, toda vez, que esencialmente se está demandado que el recurrente sea declarado como hijo del occiso en mención porque fue tratado como tal durante la convivencia con el mencionado; y de este hecho, quien no presencié esa situación no podría dar razón de ello, tal como es el caso de la mencionada persona, [REDACTED], puesto que declara sobre un hecho que no tiene esa relación con ese trato de hijo que se alega en la demanda, menos aún a un año antes de la acción como exige el dispositivo en virtud al cual se interpone la segunda acción de filiación y en la cual fue ofrecida la prueba en mención.

- Es un hecho acreditado, que el recurrente a muy corta edad fue entregado a los esposos [REDACTED], por su madre biológica, tal como se corrobora de la instrumental de la página mil ciento setenta y uno, en donde se indica, que [REDACTED] entrega al impugnante porque su padre lo negó y porque ella no tiene recursos para mantenerlo.
- Es un hecho acreditado, que frente a esa situación el occiso [REDACTED] [REDACTED] procedió a realizar el trámite respectivo para que lo designasen guardador provisional y que después en virtud a esa situación procedió a inscribir la partida del recurrente como [REDACTED], tal como se advierte de las instrumentales de la página ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco, donde aparece una resolución que indica que en virtud a una solicitud del occiso [REDACTED], dicha autoridad solicita la inscripción de la partida de nacimiento en esos términos al alcalde de Lima, así como la misma partida de nacimiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

del recurrente inscrita en el Consejo Provincial de Lima, en donde se le tiene como [REDACTED]

- Asimismo, es un hecho verificado, que después de acaecida la muerte por homicidio de la quien en vida fuera la cónyuge de la persona de [REDACTED] esto es, la muerte de [REDACTED] el nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, el primero procedió a solicitar que sea declarado como único heredero de la masa hereditaria de quien en vida fuera su esposa.
- Por último, es un hecho verificado que cuando nacieron los menores, que ahora son adultos y forman parte de la sucesión [REDACTED], esto es, las personas de [REDACTED], el occiso en mención procedió a reconocerlos como hijos suyos habidos con la persona de la demandada [REDACTED] ante la Municipalidad de Chanchamayo.
- Con todos los hechos antes expuestos, se puede corroborar, la premisa destaca en la sentencia, que el occiso [REDACTED] frente a situaciones con relevancia jurídica, procedía a actuar de manera diligente con arreglo a ley, lo que no es el caso en cuanto a su situación del recurrente, puesto que a pesar de haber convivido juntos durante prácticamente toda su vida, nunca lo reconoció como su hijo mientras estuvo con vida, inclusive cuando dejara de existir su cónyuge por quién supuestamente, tal como afirma la madre biológica del recurrente, primigeniamente no lo reconoció, como sí actuó frente a otras situaciones como por ejemplo en cuanto se trató de los hijos habidos con la demandada [REDACTED]
- El hecho antes afirmado, aunado a que en efecto el occiso en mención era el guardador formal del recurrente, se tiene que todas las instrumentales destacadas en la apelación se relativizan, toda vez, que si se tiene esa función de guardador con respecto a un menor, es

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

lógico suponer que este lo trate con todas las comodidades, inclusive que permita que otras personas lo traten como si ese menor fuera su hijo, empero, no necesariamente implica que sea su hijo o que sea tratado como tal por parte de la persona de quien se solicita su filiación, puesto que ante la pregunta: ¿Si toda persona a quien se le entrega un niño para que vele por su cuidado y desarrollo, trata a este como si fuera hijo suyo?, la respuesta siempre será, no necesariamente; ya que, además de esas comodidades y consentimiento tácito que de otras personas o entidades medie sobre el trato como si fuera hijo del que solicita la filiación, es consideración de este Colegiado que, aparte, debe verificarse, que el occiso de quien se solicita su filiación paterna, durante el tiempo que duró la convivencia en virtud a la cual se alega un trato como si fuera un hijo y por ende la declaración de filiación, no evidencie otros actos contrarios y diferenciales con respecto al trato común que cualquier persona tiene sobre su prole reconocida, lo que no ha sucedido en el caso de autos, puesto que además de que el recurrente no fue reconocido como su hijo por parte del occiso [REDACTED] Locher a pesar que no habría mediado impedimento alguno al respecto, se tiene que, en cuanto tuvo oportunidad [REDACTED] inscribió al recurrente ante las autoridades con una identidad que no era la suya, [REDACTED], asimismo, el occiso en mención en cuanto realizó los trámites sobre la declaración de herederos de quien supuestamente también trataba como hijo al recurrente, esto es, la declaración de herederos de quien en vida fuera su cónyuge, [REDACTED] [REDACTED] hizo que lo declararan solamente a él como heredero y no así también al recurrente, como podría suponerse si se le consideraba como su hijo, asimismo, y tal como se destacó en la sentencia, tampoco en cuanto el fallecido habría tenido la posibilidad de encomendar algún negocio suyo al recurrente, lo hizo en un puesto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

que implique un trato de hijo, puesto que lo contrató como su chofer, que no es una labor que normalmente una persona que tenía tantos negocios como era el caso del occiso, haría con respecto a quien consideraba como su hijo, más aún, si lo tiene cerca, puesto que lo común en esos casos es que le otorgue un puesto de dirección y no así como un chofer al cual tenga que pagarle su remuneración de manera mensual.

- Es por todas las situaciones antes evidenciadas, que este Colegiado no concibe valorar en otro sentido las pruebas instrumentales precedentemente destacadas, que no sea el que la jueza de la demanda ha realizado, más aún, si en muchas de ellas aparece la identidad del recurrente de manera indistinta, tanto como [REDACTED] como [REDACTED] y si en puridad no se corresponden al año antes de la interposición de la demanda como exige el dispositivo en mérito al cual se interpone la acción. Por tanto, es de concluir, que ese segundo sustento de la demanda de filiación, tampoco se encuentra debidamente corroborada.
- **Fundamentos jurídicos**

Artículos 373 y 402, incisos 1 y 2, del Código Civil del año 1984.

Casación N° 1882-2014-Junín.

III. RECURSO DE CASACION

El dos de junio de dos mil dieciséis, el demandante [REDACTED] [REDACTED] ha interpuesto recurso de casación (página cinco mil doscientos treinta y ocho), siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, por las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; y, b) Infracción normativa del artículo 402,**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

incisos 1 y 2, del Código Civil y de manera excepcional la infracción normativa del artículo 139 incisos, 3) y 5), de la Constitución Política del Perú.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar: a) si la sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso, ha sido motivada apropiadamente y si los medios probatorios fueron valorados; y, b) si se determinó adecuadamente la filiación extramatrimonial.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- El presente recurso de casación fue declarado procedente por causales de orden procesal y sustantivo, debiendo analizarse las primeras, dada la consecuencia anulatoria, en caso se amparen.

Segundo.- **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**

El recurrente alega que la resolución de vista vulnera el principio de libre valoración de la prueba, al encontrarse sustentada en falacias y falsas premisas que distorsionan el orden de los hechos toda vez que:

a) No fue posible practicar la prueba genética del ácido desoxirribonucleico ADN, ordenada en autos, debido a que los restos del fallecido [REDACTED], fueron manipulados por la parte demandada, determinando los peritos que los restos pertenecen a un sujeto de raza mongoloide, cuando el fallecido era de raza blanca, evidenciándose que la sucesión demandada en su desmedida codicia del patrimonio del occiso suplantó el cadáver de éste, por lo que ante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

dicha situación el juez debió aplicar la presunción prevista en el artículo 282 del Código Procesal Civil, extrayendo conclusiones en contra de la demandada y a favor del accionante, a fin de buscar la verdad biológica que le fue arrebatada injustamente.

- b)** Con el documento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete (páginas dieciséis y mil ciento dieciséis), el señor [REDACTED] [REDACTED] declaró bajo juramento como su hijo al demandante, sin embargo esta instrumental fue valorada en forma parcial y sesgada a pesar que con ella se satisface la exigencia prevista en el inciso 1) del artículo 402 del Código Civil, más aún, si dejaron consentir la desestimación de la tacha contra dicha instrumental.
- c)** No se pronunciaron respecto a la pérdida del tomo II del presente expediente, dentro del cual existía el mayor caudal probatorio que acreditaba el constante estado de hijo respecto al fallecido [REDACTED] [REDACTED] r, no existiendo prueba que acredite que el recurrente haya sido trabajador del causante, y por el contrario por su situación constante de hijo es que acompañaba al causante a diferentes viajes de negocio.

Tercero.- Valoración probatoria

El derecho a probar es consustancial al debido proceso, pues permite corroborar las pretensiones que las partes controvierten, sin embargo no es un derecho absoluto, porque debe ejercerse dentro de los cauces formales del proceso previamente establecidos, siguiendo el diseño de un procedimiento racional de etapas definidas que permitan una secuencia ordenada de los actos de las partes y del propio juez, a fin de un lado, de impedir el caos en su desarrollo, y de otro, de posibilitar que se ejerza a plenitud el derecho de defensa, que quedaría seriamente menoscabado si

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

el control del momento de presentación probatoria estuviera a merced de los litigantes.

En términos del Tribunal Constitucional: “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba (...) y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia¹”.

Cuarto.- En el caso en cuestión se debe señalar lo siguiente:

- El demandante se identificó como [REDACTED], nacido en Lima, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, con L.E. N° 06708464, a la fecha de la interposición de ambas demandas que motivaron sendos procesos, que fueron posteriormente acumulados.
- El presunto [REDACTED] de nacionalidad suiza, identificado con carnet de extranjería N° 42646, falleció en su domicilio de la ciudad de Lima, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, a la edad de setenta y seis años de edad, conforme a la sentencia emitida en el Expediente N° 761-97, de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis (página tres mil novecientos setenta y cinco).
- Con relación a [REDACTED], esposa de [REDACTED], ésta falleció por mano ajena (asesinato) en fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, conforme a la declaración brindada (página mil ciento cincuenta y uno).
- La señora [REDACTED], identificada con L.E. N° 20525474, nació el treinta y uno de diciembre de mil novecientos

¹ Expediente N° 039-97-2013-PHC/TC, fundamento jurídico número seis.



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

sesenta y cuatro, y posteriormente fue conviviente del demandado [REDACTED], con quien procrearon dos hijos: 1) [REDACTED], nacido el catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, con DNI N° 45800894; y, 2) [REDACTED] nacido el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa, con DNI N° 46477451; ambos mayores de edad; datos que reiteramos permitirán el mejor manejo del proceso.

- De la revisión de autos, se advierte que no fue ni será posible realizar una prueba de ADN entre [REDACTED], que sería el medio probatorio por excelencia para determinar la filiación entre los mencionados, por tanto, es claro que se debe recurrir a los sucedáneos probatorios que emerjan alrededor de la pretensión demandada para establecer si existe o no la filiación.
- Respecto a la presunción establecida en el artículo 282 del Código Procesal Civil: *“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas”* (cursiva agregada), no puede ser aplicada de manera automática o concluyente, sino que debe ser corroborada con otros medios probatorios o sucedáneos de éstos; de allí que en el presente caso debe interpretarse aplicando este numeral, bajo tal contexto, cuando el recurrente manifiesta que la parte demandada habría manipulado los restos de quien en vida fue Konrad Bruderer Locher, empero de autos no existe medio probatorio concluyente que acredite su dicho y menos que el supuesto cambio de cadáveres se dio con autoría de [REDACTED]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

- La instrumental de la página dieciséis de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, con el que el impugnante pretende probar el “reconocimiento” por parte de [REDACTED], si bien no es concluyente, debe analizarse si constituye escrito indubitado conforme a los términos del artículo 402, inciso 1, del Código Civil, en el entendido de que el propio Konrad Bruderer Locher habría reconocido al demandante “formalmente”; medio probatorio que debe ser meritado, en forma conjunta con el abundante caudal probatorio obrante en autos. Tal observación no excluye que también se analicen los demás supuestos establecidos en el artículo 402 del Código Civil.
- En cuanto al estado constante de hijo, se observa que la sentencia de vista ha descartado aquello, empero esta Sala Suprema considera que el análisis esgrimido en la impugnada que confirma la apelada es insuficiente, conforme se expondrá en los siguientes considerandos.

Quinto.- Derecho a la identidad

Aunque las materias de análisis son la filiación extramatrimonial o filiación de paternidad, lo que en esencia se discute en el caso concreto es el derecho fundamental a la identidad, en tanto toda persona se encuentra habilitada a interponer la demanda que corresponda, en mérito al artículo 373 del Código Civil.

En ese contexto es necesario citar la Ejecutoria Suprema N° 4769-2015-Lima Norte, que respecto al derecho a la identidad ha realizado precisiones básicas bajo los siguientes argumentos:

“Siendo que es el derecho a la identidad lo que está en discusión, este Tribunal Supremo debe precisar los contornos de esta figura jurídica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016
JUNIN



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

1. *El derecho a la identidad tiene la categoría de derecho fundamental y ha sido recogido en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado. Es el derecho a ser uno mismo, a que se respete la verdad histórica² "sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás, en cuanto lo hacen ser 'él mismo' y no 'otro'"³. Su agresión lastima el derecho a la dignidad humana que la Constitución protege y al desarrollo de su libre personalidad. Su vulneración supone afectación al propio ser, esto es, a la propia libertad que en su quehacer proyectivo hace al individuo único e irrepetible y lo distingue de los demás.*
2. *Por su parte, Fernández Sessarego -a quien se debe las investigaciones pioneras sobre este tema- ha señalado que la identidad se constituye, en cuanto ser libre, a través de un continuo proceso autocreativo, mediante una sucesión de haceres en que consiste la existencia, por la adhesión a una determinada concepción del mundo. En esa línea, el maestro sanmarquino ha indicado que en la identidad se presentan dos vertientes: una biológica y una dinámica, referida a la personalidad misma de la persona, a su actitud sicosocial, a su modo de comportarse, a sus hábitos y modales⁴ (...)"*

En el caso en cuestión, tal identidad se invoca también desde la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial por parte del demandante, figura contemplada en el artículo 402, inciso 2, del Código Civil: "*Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda,*

² Espinoza Espinoza ha reparado en la dificultad de este término en una identidad que es variable. En *Derecho de las personas*, p. 438.

³ Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho a la identidad personal*, p. 115.

⁴ Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho a la identidad personal*, p. 15 y p. 288.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia” (cursiva agregada).

El estado de posesión constante de hijo constituye un supuesto de hecho autónomo del vínculo de filiación extramatrimonial, el cual consiste en vivir como un hijo, detentar públicamente la apariencia que se manifiesta a través de un conjunto de actitudes, comportamiento, opiniones y creencias, en suma es la filiación vivida⁵, entonces la posesión constante de hijo exige continuidad en el tiempo sin exigirse plazos mínimos o máximos, por tanto lo que realiza el juzgador es la constatación del vínculo presumido de filiación que lo une a su padre⁶.

En consecuencia lo que debe evaluarse son los actos directos y continuos del presente padre y su familia, en atención a que no puede exigirse al demandante medios probatorios de la época de cuando era un menor de edad, pues no podía expresar su voluntad como inscribir su nacimiento, matricularse a un colegio o actividad, donde vivir, con quienes vivir, a quienes tener como padre y madre, qué comer, como vestirse, etc.

Aunado a ello se tiene como sucedáneos probatorios:

El documento llamado “**contrato**” de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante el cual [REDACTED]

[REDACTED] casi cinco meses de edad, de manos de su madre [REDACTED], para que los referidos cónyuges lo cuiden, dado que el menor había sido negado por su padre (sin indicar referencia alguna), y la madre [REDACTED] se encontraba en una situación

⁵Código Civil Comentado. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A. p. 18.

⁶ Ob. Cit. (9). p. 20.

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

económica crítica. Del mencionado documento se advierte que las partes estaban conformes con todo su contenido, del que se tiene que los suscribientes aceptaron que [REDACTED] renuncie en forma expresa a cualquier reclamo que en el futuro pudiera hacer sobre la persona de su hijo, ya que transgrediría su felicidad, y que de hacerlo reconocería los daños y perjuicios que se ocasionaría a los esposos [REDACTED]. Tal estipulación da a entender una modalidad de adopción o de implícito reconocimiento de que el niño (de pocos meses de nacido) era fruto de la relación extramatrimonial entre ambos ([REDACTED] [REDACTED] que para la época era usual, aunado al hecho aceptado que los esposos [REDACTED], de manera conjunta no podían tener hijos; en consecuencia la Sala Superior debe examinar el documento citado junto al instrumento de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, que si bien no constituye prueba de reconocimiento, es uno que al haber presentado tacha la parte demandada, aquella fue desestimada, por tanto podría ser prueba sucedánea de la posesión constante de hijo del demandante; en tanto, aquel documento contiene entre otras afirmaciones, la declaración de que [REDACTED]

Asimismo, debe examinarse conjuntamente con la manifestación de [REDACTED], de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y seis, en el que declara que [REDACTED] es su hijo, en el contexto de los demás documentos aquí reseñados, y los que obran en autos como el memorial de las páginas mil ciento setenta y tres a mil ciento noventa y cinco (documento en el que sí se identifica a las personas firmantes), y el abundante acervo documental probatorio.

Del expediente se advierte que a petición de [REDACTED], con fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

Menores de Lima, dispone que [REDACTED] y su esposa [REDACTED] sigan ejerciendo el cargo de guardador provisional del menor [REDACTED], hasta que se constituya el Consejo de Familia que le nombre tutor, el cual nunca se constituyó.

La figura de guardador provisional supone, como su nombre lo indica, un cuidado temporal del menor de edad hasta que se constituya el Consejo de Familia que nombrará un tutor, lo que no ha sucedido aquí, en tanto la actitud de los esposos [REDACTED] indican otro tipo de relación con [REDACTED] (adopción de hecho⁷). La Sala Superior no ha verificado si los esposos [REDACTED] han incentivado que se convoque a un Consejo de Familia o que se le haya conminado a la madre biológica a no buscar al menor, pues causaría “daño” al menor y a la sociedad conyugal citada, ello a efectos de verificar la posesión constante de hijo, estando ante el supuesto de adopción de hecho, que la doctrina ha indicado que acontece cuando el padre afectivo, sociológico o socio afectivo ocupa en la vida de un niño un verdadero lugar y presencia, cumpliendo una función, convirtiendo la paternidad socio afectiva en una especie de adopción de hecho y el símbolo máximo de una relación social paterno-filial. No es simple pero determinante una expresión de que [REDACTED] Locher era el padre biológico del menor, ahora demandante.

Ante ello, se debe indicar que la Sala Superior ha tomado en cuenta situaciones vertidas desde la supuesta perspectiva de [REDACTED] [REDACTED] empero no ha tomado en cuenta la perspectiva del demandante

⁷VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica, p. 596



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

██████████ su desenvolvimiento en el transcurso de su vida y los medios probatorios generados a ese respecto.

Tampoco se ha dado mérito a la absolución de posiciones (Expediente N° 237-94), seguido contra ██████████, madre biológica del demandante, que constituye prueba anticipada.

Incongruentemente, la jueza de la causa y el Colegiado Superior han hecho una valoración distorsionada de estos medios probatorios, concluyendo de manera contradictoria. Téngase presente que la secuencia histórica de los hechos es indiscutiblemente en el trato de hijo que recibió el demandante desde mil novecientos cincuenta y nueve, hasta después de adquirir la mayoría de edad, situación que cambia cuando aparece en escena ██████████ Janampa, afirmación que fluye de los propios hechos respaldados por el material probatorio, mayormente documental.

Sexto.- Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la causal de procedencia excepcional, este Supremo Tribunal también observa que la sentencia de vista no verifica si es de aplicación las normas del Código Civil del año 1936, atendiendo al año de nacimiento del demandante ██████████, pues desde el año 1984 en que entró en vigencia el nuevo Código Civil (once de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro), lo que deberá ser subsanado por la Sala Superior.

Cabe indicar que el antecedente normativo, es decir el artículo 366 del Código Civil de 1936 señalaba: “La paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada: 1. Cuando exista escrito indubitado del padre en



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

que la reconozca; 2. Cuando el hijo se halle en la posesión constante del estado de hijo ilegítimo del padre, justificada por actos directos de éste o de su familia (...)", del actual artículo 402 del Código Civil de 1984, no contiene plazo determinante.

Estas normas transcritas serán aplicadas conforme a la temporalidad de las mismas, y con arreglo al artículo 103 de nuestra Constitución Política del Perú, que proscribire la retroactividad de las leyes, pero sobre todo deben interpretarse y aplicarse conforme a los principios reconocidos en la misma Carta Magna y los tratados y convenios internacionales, que protegen los derechos del niño y adolescente; en atención a que si bien la demanda de autos la plantea el actor cuando ya es mayor de edad, la naturaleza de la pretensión se remonta a su nacimiento, niñez y adolescencia, y trasciende la misma, considerando que está de por medio su derecho a la identidad; derecho protegido también por nuestra Constitución Política del Estado, y que es inherente a la persona y a su dignidad, aun cuando contradictoriamente ya el demandante esté próximo a ingresar a la tercera edad (puesto que en el mes de abril de dos mil diecinueve el demandante cumplirá sesenta años). Todos estos factores hacen más trascendente lo que se decida en este proceso judicial, donde ya se ha rebasado ampliamente el llamado plazo razonable, explicable por la secuencia de los procesos y la complejidad de los hechos, explicable, pero no justificable. Pero así están las cosas.

Sétimo.- Nulidad de la sentencia

Dada las infracciones procesales cometidas y tratándose de vicios insubsanables, esta Sala Suprema considera que debe declararse nula la sentencia por infracción de las normas procesales denunciadas en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

recurso de casación, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las normas materiales denunciadas, dado el efecto procesal acontecido.

Octavo.- Está decisión no implica afectación al principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política del Estado y Ley Orgánica del Poder Judicial, solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Carta Magna, o ley de leyes, y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstractos y concretos del proceso. Asimismo en base a lo expuesto precedentemente, podemos afirmar que estamos ante un proceso efectivamente complejo, por una serie de razones que van desde la variada secuencia de hechos, el abundante caudal probatorio, y la propia naturaleza de la pretensión del demandante, ciudadano [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]; procesos acumulados que llevan más de veinticinco años de trámite, engrosando el expediente en más de cinco mil doscientos cincuenta y nueve páginas, y la pérdida de un tomo del mismo, siendo un proceso de difícil solución que se ha convertido en un reto para el sistema de justicia civil peruano, por contener realmente un drama humano que supera largamente el contenido de cualquier guión cinematográfico, tal vez una tragedia en vida para el demandante, que hasta la fecha no consigue la realización o el otorgamiento de tutela judicial efectiva, ni se ha cumplido con los fines del proceso, recogido en el sabio artículo III de nuestro Código Procesal Civil, que establece los fines del proceso, concreto y abstracto, dónde se debe poner fin a la controversia y contribuir al logro de la paz social en justicia, aspecto éste que trasciende el interés de las partes, pues nos lleva a reflexionar en el contenido del artículo primero de nuestra Constitución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

Política del Perú, cuyo texto reza literalmente: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; y, casos como el presente y la solución que le demos, nos llevarán a respondernos si en efecto estamos contribuyendo a darle contenido a este principio constitucional.

Noveno.- Por otro lado se verifica de autos, en la página tres mil novecientos once, que el documento nacional de identidad de [REDACTED]

[REDACTED] en nuestra Corte Suprema, se consultó la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, para ubicar e identificar a las partes, sin que esto implique en absoluto una actividad probatoria, y efectuada la búsqueda con el nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] no aparece registro alguno, situación que no puede pasar desapercibida para este Tribunal Supremo, por lo que el Colegiado Superior debe solicitar también al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC un informe al respecto y viabilizar lo que corresponda a efecto de no privar de su identificación al demandante, sin perjuicio de lo que se decida jurisdiccionalmente en este largo y ya *kafkiano*⁸ proceso; pues se estaría afectando un derecho fundamental, el derecho a la identidad, el que se concreta también en poder contar con el Documento Nacional de Identidad (DNI), que debe tener todo ciudadano, mucho más si este contaba con el mismo a la época de iniciar este proceso.

⁸ Que es absurdamente complicada, extraña, irreal como las que describía Kafka.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016



JUNIN

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de Paternidad

Décimo.- Por último, el recurrente alega la pérdida del tomo II del expediente principal, y revisados los autos se tiene que no fluye investigación administrativa correspondiente, por tanto se debe oficiar a la Oficina de Control de la Magistratura- OCMA, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:

1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] (página cinco mil doscientos treinta y ocho); en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (página cinco mil doscientos veintiséis), y **ORDENARON** que la Sala Superior correspondiente de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, (antes Primera Sala Mixta-Sala de Apelación de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín) emita nuevo fallo con arreglo a lo precisado en la presente ejecutoria suprema.
2. **ORDENARON** que se remitan las copias correspondientes a la Oficina de Control de la Magistratura–OCMA, a fin de que actúe bajo sus atribuciones.
3. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con la sucesión de [REDACTED] y otra, sobre declaración judicial de filiación extramatrimonial, filiación de paternidad; y los devolvieron. Por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón Puertas e impedimento del señor Juez Supremo Hurtado Reyes integran esta Sala Suprema los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3392 - 2016
JUNIN



Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial - Filiación de
Paternidad

señores Jueces Supremos De la Barra Barrera y Céspedes Cabala.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Ymbs/Maam